

MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5388 DE 28/05/2021

Por la cual se ordena el sometimiento a control de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 2402 de 2018 y demás normas concordantes, ordena el sometimiento a control de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET identificada con NIT 900.580.599-1.

Esta Superintendencia ha recaudado suficiente material probatorio para concluir que existe una situación crítica que amerita el máximo grado de supervisión y, asimismo, después de evaluar las posibles medidas dentro del sometimiento a control, se concluyó que la medida idónea y necesaria es convocar a la sucursal de sociedad extranjera al proceso de insolvencia empresarial.

A modo de síntesis, se logró demostrar lo siguiente:

- (i) ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia es una empresa vigilada por la Superintendencia de Transporte;
- (ii) La empresa presenta situaciones críticas de orden contable, administrativo, económico y jurídico.
 - Cada una de las anteriores situaciones, y con mayor razón todas en su conjunto, justifican la medida de sometimiento a control ordenada en la presente resolución. Todo lo anterior será detallado al interior del presente acto administrativo.
- (iii) Es necesario e idóneo convocar al proceso de insolvencia empresarial a la sucursal de la sociedad extranjera y, asimismo, solicitar a la Superintendencia de Sociedades que también vincule al proceso a la Sociedad Extranjera, con la finalidad de protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- (iv) Asimismo, se ordena dar aviso a otras autoridades como a la Superintendencia de Industria y Comercio para que investigue la posible infracción del régimen de protección de la competencia, si así lo considera, así como también a la Superintendencia de Sociedades para que investigue la posible infracción del régimen cambiario, si así lo considera.

Para el efecto, se consideraron todos los elementos obrantes en el expediente, particularmente los requerimientos realizados por la Superintendencia a la sucursal, sanciones impuestas por la Delegatura de Protección de Usuarios del Sector Transporte, del informe motivado presentado por el Superintendente

Delegado de Concesiones e Infraestructura, así como de la deliberación realizada al interior del Comité de Dirección de Sometimiento a Control, lo cual llevó a la conclusión de que esta medida es procedente dentro de las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Transporte.

A esas conclusiones se llegó, a partir de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Emprendimiento de negocios permanentes en Colombia por parte de ABC Aerolíneas S.A. de C.V.

1. El 17 de diciembre de 2012 mediante Escritura Pública No. 2820 de la Notaria 16 de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 27 de diciembre de 2012, se protocolizaron copias auténticas del documento de constitución de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. domiciliada en México (en adelante "la matriz" o "la sociedad extranjera"), sus estatutos y la resolución a través de la cual se acordó el establecimiento de una sucursal en Colombia, identificada con NIT. 900.580.599-1, estableciendo dentro de su objeto social lo siguiente:

"Objeto social: las principales actividades que la sucursal podrá llevar a cabo, son: a) la realización de cualquier actividad comercial que solicite, requiera y autorice la sociedad, vinculada con la prestación de servicios de transportación aérea de pasajeros, carga y correo, hacia y desde la República de Colombia y, en general, cualquier actividad que sea necesaria para desarrollar plenamente el propósito establecido en el presente documento. B) el arrendamiento de cualquier clase de bienes muebles e inmuebles. derechos reales y personales, que sean autorizados por la sociedad, siempre que sean necesarios y se vinculen con la prestación de servicios de transportación aérea de pasajeros, carga y correo. C) contratar, activa o pasivamente toda clase de prestación de servicios de terceros y/o conferir comisiones, previamente autorizados por la sociedad y siempre que sean necesarios y se vinculen con la prestación de servicios de transportación aérea de pasajeros, carga y correo. D) establecer asociaciones con el sector público en sus tres de gobierno, cuando la sociedad así lo determine y considere necesario. E) celebrar toda clase de actos y contratos otorgando todo tipo de documentos, especialmente aquéllos que sean necesarios o convenientes para la realización de su actividad, incluyendo los que le sean conexos o incidentales, previa anuencia de sociedad. F) utilizar, disponer, obtener y adquirir por cualquier título marcas, nombres comerciales, franquicias, opciones y preferencias, derechos de autor y concesiones, previa autorización que sea conferida por la sociedad. G) emitir, suscribir, enajenar, aceptar y endosar títulos de crédito, permitidos por autorización de la sociedad. H) en general se llevará a cabo todos los demás actos jurídicos y de comercio le permitan el logro de sus actividades y que estén permitidos por la ley cuando así lo autorice la sociedad. La realización de los anteriores actos estará sujeta a las limitaciones que se establecen en cada inciso de la presente resolución y en el ejercicio de los mandatos otorgados por la sociedad en términos del presente documento." (Subrayado y negrita fuera de texto)

- **2.** El 6 de febrero de 2013 el señor Álvaro Iván Cala Carrizosa fungiendo como Mandatario General Suplente de ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia INTERJET (en adelante también "INTERJET" o "la sucursal") presentó solicitud a la Superintendencia de Transporte a efectos de que se expidiese el certificado de incorporación de INTERJET.²
- **3.** Mediante oficio 1062-193.1-2013012910 del 2 de abril de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (en adelante también "Aerocivil"), otorgó permiso de operación provisional para prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta México Bogotá México, con derechos de trafico de hasta cuarta libertad del aire, siete frecuencias semanales y equipo Airbus

¹ Folio 327 a 329 del expediente.

² Radicado 2013-560-006435-2 del 7 de febrero de 2013.

A320, teniendo en cuenta que INTERJET acreditó los presupuestos establecidos en el numeral 3.6.3.2.8.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.³

- 3.1 La Oficina de Transporte Aéreo de la Aerocivil prorrogó sucesivamente dicho permiso provisional mediante los oficios No. 2013044093 del 2 de octubre de 2013 (7 frecuencias); 2014004719 del 30 de enero de 2014 (7 frecuencias); 2014035782 del 31 de julio de 2014 (7 frecuencias); 2014035349 del 4 de agosto de 2014 (7 frecuencias); 2014028017 del 15 de julio de 2015 (7 frecuencias) y 2014004011 del 4 de febrero de 2016⁴.
- **4.** El 21 de enero de 2014 el señor Carlos Roberts Sánchez fungiendo como Mandatario General Principal de INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1, remitió información relacionada con el nombramiento de los revisores fiscales de la citada sucursal, a efectos que se actualizara el certificado de incorporación de la misma.⁵
- **5.** A través de la Resolución número 2375 del 12 de agosto de 2016⁶, proferida por el Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aerocivil, se concedió permiso a INTERJET para operar en el país y prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo por el termino de cinco (5) años, en la ruta México Bogotá México, con derechos de trafico de hasta cuarta libertad del aire, catorce frecuencias semanales y equipo Airbus A320⁷.
- <u>5.1</u> El Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aerocivil mediante Resoluciones número 03218 del 28 de octubre de 2016⁸, 03303 del 26 de octubre de 2017⁹, 02865 del 24 de septiembre de 2018¹⁰, 02830 del 10 de septiembre de 2019¹¹ realizó adiciones sucesivas por el término de un año al permiso de operación otorgado a INTERJET de la ruta Cancún Bogotá Cancún, con derechos de trafico de hasta cuarta libertad del aire y siete frecuencias semanales.
- <u>5.2</u> A través de la Resolución número 03417 del 28 de octubre de 2019¹², proferida por el Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aerocivil, se adicionó por el término de un año al permiso de operación concedido a INTERJET, las rutas Cancún Medellín Cancún y México Cancún México (sic)¹³, con derechos de trafico de hasta cuarta libertad del aire y siete frecuencias semanales.
- <u>5.3</u> A su vez, por medio de la Resolución número 00493 del 25 de febrero de 2020¹⁴, el Jefe de la Oficina de Transporte Aéreo de la Aerocivil adicionó por el término de un año al permiso de operación concedido a INTERJET la ruta México Cartagena México, con derechos de trafico de hasta cuarta libertad del aire y cuatro frecuencias semanales.

Inicio de la pandemia causada por el nuevo coronavirus Covid-19

6. En 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud OMS declaró el brote del nuevo coronavirus Covid – 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional. Y el 1 de marzo de 2020, como una pandemia.

³ Folio 244 del expediente.

⁴ Folios 244 a 245 del expediente.

⁵ Dicha información ingreso a la entidad mediante radicado 2014-560-003038-2.

⁶ Folios 244 a 246 del expediente.

⁷ Folios 472 a 476 del expediente

⁸ Folios 247 a 248 del expediente.

⁹ Folios 249 a 250 del expediente.

Folios 251 a 252 del expediente.Folios 253 a 254 del expediente.

¹² Folios 255 a 256 del expediente.

¹³ Mediante la Resolución número 03503 del 31 de octubre de 2019, se aclara el artículo 1 del resuelve de la Resolución 03417 del 28 de octubre de 2019, visible a folio 257 expediente.

¹⁴ Folios 258 a 259 del expediente.

- <u>6.1</u> Mediante resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en Colombia. La emergencia sanitaria ha sido prorrogada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resoluciones 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020 y 222 de 2021.
- <u>6.2</u> Mediante decreto 417 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 6.2.1 Mediante decreto legislativo 557 de 2020 se previó que "en los eventos en que los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios que ellos mismos presten".
- 6.2.2 Mediante decreto legislativo 482 de 2020 se previó que "en los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea".

Vigilancia por parte de la Superintendencia de Transporte

¹⁵ Folios 134 a 136 del expediente.

e Infrae e impro sucurs	diante radicado número 20207000476801 del 24 de septiembre de 2020 ¹⁵ , la Delegatura de Concesiones estructura de la Superintendencia de Transporte requirió a INTERJET para que en el término perentorio prrogable de cinco (5) días hábiles allegara un informe del desarrollo de los negocios emprendidos por la al, así como de la operación en el marco del Convenio de Transporte celebrado entre Colombia y México, to de lo siguiente:
	"Si la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. tomó o tomará la decisión de terminar sus negocios en Colombia y cuál es la razón.
	La posibilidad de que la sociedad acuda al trámite de reorganización previsto para las empresas ya sea en Colombia o en otro país, con ocasión de esta o cualquier otra circunstancia.
	El plan de pagos y la provisión para este país de considerarse por parte de la matriz la participación en cualquier trámite de insolvencia, con independencia que las obligaciones se canalizaran directamente desde la matriz o a través de la sucursal.
	Esquema de transferencias de recursos por parte de la matriz hacia la sucursal y/o proveedores o acreedores para cumplir con las obligaciones insolutas.
	Si existen o existirán aprovisionamientos por parte de la matriz con el fin de atender las obligaciones pendientes en razón a su actividad en Colombia.
	Las estrategias, planes y programas diseñados para mantener la operación en Colombia."
<u>7.1</u> De 2020:	igual forma, se solicitó información en relación con los siguientes aspectos con corte al 30 de agosto de
	"Reducción de ingresos.
	Riesgo de iliquidez.

	Flujo de efectivo.				
	Riesgo de crédito.				
	Proyección costo administrativos y operacionales para el año 2020.				
	Aumento de pasivos.				
	Cumplimiento obligaciones al Sistema de Seguridad Social.				
	Indicio de deterior de propiedad de planta, equipos e inventario.				
	Evaluación de continuidad del negocio a través de la sucursal.				
	Información financiera.				
	Estado actual de las obligaciones en forma discriminada.				
	Comunicaciones informando la suspensión del servicio y de reactivación de operaciones, si es el caso.				
	Lista y descripción de los acreedores de la sucursal (tipo de obligación, plazo, saldo y garantía, si la hay).				
	Posibles reformas estatutarias, modificaciones en el patrimonio o en la composición accionaria y cambios en los órganos de administración.				
	La posible liquidación o cierre de negocio en Colombia i de alguna manera la suspensión de sus operaciones. En caso de que así sea especifíquese por cuento tiempo y aclárese de que dependería el reinicio de su operación".				
	7.2 Finalmente, se solicitó la siguiente información, relacionada con la protección de los usuarios del sector transporte en su modo aéreo:				
	"Relación de usuarios que han adquirido tiquetes de la aerolínea, que tenga origen o destino en Colombia. (contrato no ejecutado).				
	Contratos pendientes de ejecución que se encuentre registrados como pasivos en los asientos contables.				
	Relación de usuarios que, a la fecha, tienen pendiente el reconocimiento o pago de reembolsos o compensaciones a su favor, por servicios prestados por la aerolínea, con origen o destino en Colombia.				
	Número de quejas o reclamos presentados por los usuarios que no se encuentren resueltas a la fecha y que se deriven de cualquier servicio prestado por la aerolínea."				
INTER número	diante el radicado número 20205320881972 del 1 de octubre de 2020 ¹⁶ , el Representante Legal de JET, el señor Carlos Roberts Sánchez allegó respuesta parcial a la solicitud de información con radicado o 20207000476801 del 24 de septiembre de 2020, aclarando que: "nos queda pendiente el envió de la n de pasajeros que hicieron compra de boletos que no han sido ejecutados, por cuanto el sistema				

 $^{^{\}rm 16}$ Folios 139 a 148 del expediente.

NAVITAIRE que se usa para el control de boletos en casa matriz se encuentra en actualización y por ende no nos enviaron la relación".

<u>8.1</u> Der	ntro de la información allegada por Interjet, la empresa mencionó lo siguiente:	
	"La empresa decidió suspender operaciones hacia y desde Colombia derivado de la crisis ocasionada por la pandemia de la Covid-19. Dicha solicitud se encuentra en trámite ante la Aerocivil."	
	"La Matriz se encuentra en reorganización y/o reestructuración corporativa interna, producto del ingreso de nuevos socios, quienes realizaron un aporte de ciento cincuenta millones de dólares (\$150.000.000), que se encuentra en legalización ante el Banco Central de México."	
	Indicó que no existe ningún esquema de transferencia de recursos de la matriz hacia la sucursal.	
	Indicó que no hay ningún esquema de provisión de recursos por parte de la matriz para atender obligaciones pendientes por cuenta de su actividad en el país.	
	"La sucursal se encarga de toda la operación de la llegada y salida de los aviones, la comercialización y venta de los boletos a través de las agencias de viaje por el BSP, la recepción y registro de las facturas de los proveedores y su trámite de orden de pago hacia casa matriz donde se tienen centralizados todos los pagos."	
	Existe una reducción significativa de ingresos producto de la suspensión de los vuelos desde el 23 de marzo de 2020.	
	"No tiene obligaciones pendientes con el Sistema de Seguridad Social, ya que la contratación se realizaba a través de ADECCO, y actualmente solo tiene una persona, toda vez, que se encuentra en licencia de maternidad."	
	Los únicos activos fijos con los que cuenta la sucursal son los equipos de cómputo.	
	Pese a que, en la respuesta dada se indica que, se anexan los estados financieros de la sucursal a corte 31 de agosto de 2020, estos no se aportaron.	
	"No se tiene pagos pendientes por concepto de contribución especial a la Superintendencia de Transporte."	
	"Los contratos pendientes de ejecución no se encuentran en los asientos contables de la empresa, ya que la matriz registra el ingreso es por asientos volados."	
	A la fecha no existen solicitudes pendientes de reconocimiento o pago de reembolsos o compensaciones a usuarios, por servicios prestados con origen o destino en Colombia.	
	A la fecha no existen quejas o reclamos elevados por los usuarios que no se encuentre resueltas.	
9. Posteriormente, a través del radicado número 20205320905012 de 5 de octubre de 2020 ¹⁷ , el señor Arnulfo Valdivia Machuca actuando en calidad de Consejero Vicepresidente Ejecutivo de INTERJET para Centro y Sudamérica, presentó solicitud de ampliación del plazo otorgado para efectuar respuesta integral al requerimiento realizado por la Superintendencia de Transporte con número de radicado 20207000476801 del 24 de septiembre de 2020.		

¹⁷ Folios 187 a 188 del expediente.

<u>9.1</u> L	₋a Sup	erintend	encia d	le Transp	orte media	ante radica	do núme	ro 20207	0005116	341 del 5	de octub	re de 2021	18
acce	dió a l	la solicitu	ıd de a	mpliación	n del plazo	presenta	da por IN	ITERJET	en el ir	iciso pre	cedente,	otorgándo	le
hasta	a el 8 d	de octub	re de 2	020 para	que se cu	impliera co	n lo pert	inente.				_	
					-	-							

Sáno	chez	avés del radicado número 20205320904272 del 5 de octubre de 2020 ¹⁹ , el señor Carlos Roberts en calidad de Representante Legal de INTERJET, dio un alcance a la respuesta efectuada al iento con radicado número 20207000476801 del 24 de septiembre de 2020, y en esta se destaca que:
		Existe una reducción significativa de ingresos desde el mes de marzo de 2020.
		Existe una reducción de gastos de operación para el año 2020, con ocasión de la suspensión de la operación de la aerolínea en el país.
		El flujo de efectivo se redujo sustancialmente hacia el mes de agosto de 2020.
		El riesgo de iliquidez se ha incrementado producto de la suspensión de operaciones, la reducción de los ingresos y de flujo de efectivo.
		En la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Matriz, llevada a cabo el 30 de junio de 2020 se llevó a cabo: (i) aprobación aumento del capital social de la matriz por la suma de cuarenta y tres mil millones de pesos mexicanos (apropiadamente 150 millones de dólares o 743 mil millones de pesos colombianos), aportado por HBC International S.A. de C.V., (ii) cambio en la composición accionaria, ya que el aporte de HBC International S.A. de C.V. pasa a representar el 90% del capital social de las acciones de la sociedad extranjera que se encuentran en circulación, (iii) modificación en la composición del Consejo de Administración de la Matriz.
		No se aporta la lista con la descripción de los acreedores de la sucursal.
		En relación con la evaluación de la continuidad del negocio, se indicó que, "al contemplarse interjet como un holding, las proyecciones se estiman de la suma de todas las rutas en el network y no como una sucursal".
		La información aportada, se encontró incompleta y en muchos casos contradictoria.
fung	iend	n el radicado número 20205320940152 del 9 de octubre de 2020 ²⁰ , el señor Carlos Roberts Sánchez o como Representante Legal de INTERJET presentó ampliación de respuesta al requerimiento o con radicado número 20207000476801 del 24 de septiembre de 2020:
		"Derivado de la pandemia y las medidas preventivas adoptadas en el mundo, ABC Aerolíneas S.A. de C.V. decidió suspender operaciones en todos los países fuera de México." No obstante, "() descarta la posibilidad de terminar sus negocios de forma definitiva en Colombia."
		La Matriz no tiene previsto entrar en ningún esquema de reorganización legal, ya fuere en México o en Colombia.
		"No se cuenta con un esquema de transferencia de recursos desde la sociedad extranjera ABC Aerolíneas S.A. de C.V. a la sucursal en Colombia." Sin embargo, se aclara que, "si el flujo de recursos generado de sus operaciones en Colombia no cubre todas las obligaciones pendientes, la matriz dispondrá los recursos necesarios para tal fin."

¹⁸ Folios 189 a 190 del expediente.

¹⁹ Folios 149 a 186 del expediente.

²⁰ Folios 191 a 196 del expediente.

	"No se cuenta con un esquema de provisiones", no obstante, se aclara que, "las obligaciones pendientes que se generen en Colombia o en otro país, serán cubiertas con recursos derivados de líneas de crédito solicitadas y el capital aportado por los nuevos inversores de la sociedad."
	Pese a que se indicó que, se adjuntaba el plan de negocios, este no se aportó.
	"La aerolínea pretende retomar operaciones en Colombia en algún momento con anterioridad a la temporada de verano de 2021."
e Infraes de todos extranjer	ante radicado número 20207000476821 del 24 de septiembre de 2020 ²¹ , la Delegatura de Concesiones tructura de la Superintendencia de Transporte realizó un requerimiento a la Aerocivil, solicitando copia los actos administrativos a través de los cuales la autoridad aeronáutica otorgó permiso al explotador o para operar en Colombia e información respecto de las condiciones de operación: titularidad de rutas, de pasajeros movilizados por ruta y frecuencia, suspensión o cancelación de rutas autorizadas, entre estiones.
Transpor	través del radicado número 20207000600641 del 9 de noviembre de 2020 ²² , la Superintendencia de te reiteró el requerimiento de información realizado a la Aerocivil con radicado número 0476821 del 24 de septiembre de 2020.
Oficina o	diante radicados 20205321171152 y 20205321171182 del 11 de noviembre de 2020 ²³ , el Jefe de la de Transporte Aéreo de la Aerocivil remitió respuesta a la solicitud de información realizada por la endencia de Transporte por medio de los radicados números 20207000476821 del 24 de septiembre y 0600641 del 9 de noviembre de 2020, y se aportó e informó:
	Las resoluciones ²⁴ a través de las cuales se le otorgó el permiso al explotador extranjero para operar en el país y se adicionaron algunas rutas.
	INTERJET "no ha informado de la suspensión de operaciones en Colombia, a la Oficina de Transporte Aéreo quien es la competente de atender estos temas."
	De lo anterior se tiene que, para el mes de noviembre de 2020 INTERJET no había sometido a conocimiento de la autoridad aeronáutica la intención de suspender el permiso de operación, pese a que así lo afirmó en información allegada por esta ²⁵ , en virtud de anteriores requerimientos de información realizados por esta Superintendencia.
	"Mediante radicado 2020062372 del 12 de agosto de 2020, la empresa ABC AEROLINEAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA, envió comunicación solicitando la renovación del permiso de operación de las siguientes rutas:
	Cancún (CUN) – Bogotá (BOG) – Cancún (CUN) (), cuyo permiso de adición se otorgó mediante la Resolución No. 02830 del 10 de septiembre de 2019.
	Cancún (CUN) - Medellín (MED) – Cancún (CUN) (), cuyo permiso de adición se otorgó mediante la Resolución No. 03417 del 28 de octubre de 2019.

México (MEX) – Medellín (MED) – México (MEX), (...) cuyo permiso de operación se otorgó mediante

la Resolución No. 03417 del 28 de octubre de 2019.

²¹ Folios 137 a 138 del expediente.

 $^{^{\}rm 22}$ Folios 198 a 201 del expediente.

²³ Folios 232 a 260 del expediente.

²⁴ Folios 244 a 259 del expediente.

²⁵ Folios 139 a 148; 191 a 196 y 267 a 314 del expediente.

Solicitud que no ha sido por esta Oficina, hasta tanto la empresa ABC AEROLINEAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA de cumplimiento con los pagos por concepto de servicios Aeronáuticos y Aeroportuarios"

Conforme lo precedente, se tiene que, a la fecha de la respuesta dada por la Aerocivil, INTERJET ya no podía operar las rutas adicionadas mediante las Resoluciones número 02830 del 10 de septiembre de 2019 y 03417 del 28 de octubre de 2019.

Tampoco podía ejercer de forma general (no limitada a las rutas adicionadas mediante las mentadas resoluciones) su actividad en Colombia -prestación del servicio público de transporte aéreo-, hasta tanto no responda como deudora de la citada autoridad aeronáutica.

- Frente a la información relacionada con el número de pasajeros movilizados por ruta y frecuencia durante la vigencia 2019 y lo corrido de la presente anualidad, se destaca: "un promedio de 5.661 pasajeros a bordo respecto de las rutas MEX- BOG, BOG-CUN-MEX, CUN-BOG para el año 2019 vs 4.715 pasajeros a bordo frente las rutas CUN-MED-BOG, CTG-MEX para el periodo enero marzo de 2020".²⁶
- **12.** La Delegatura de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte mediante radicado número 20207000650481 del 10 de noviembre de 2020²⁷, realizó un requerimiento de información adicional a INTERJET, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles allegará la información relacionada con los estados financieros y el plan de negocios.
- <u>12.1</u> Por medio de radicados 20205321245572 y 20205321250142 del 23 de noviembre de 2020²⁸, el señor Carlos Roberts Sánchez en calidad de Representante Legal de INTERJET allegó respuesta al requerimiento adicional de información con radicado número 20207000650481 del 10 de noviembre de 2020, en las cuales se expone que:
 - "La Sucursal en Colombia como parte de su plan de atención a usuarios dispuso los siguientes canales de atención: atencioaclientes@interjet.com.mx y customer.service@interjet.com.mx, los cuales tienen dominio extranjero, lo que permite inferir que dichas solicitudes se gestionan directamente desde la matriz."
 - □ La sociedad reitera que "se realizó solicitud ante la Aerocivil para la suspensión temporal del permiso de operación concedido a INTERJET. Y se pretende retomar operaciones hacia el mes de abril de 2021."
 - □ Se afirma que, "se pondrá a disposición de los usuarios dos formas para recuperar los montos pagados por los viajes y/o servicios adquiridos con la aerolínea: (i) Voucher electrónico o (ii) transferencia bancaria a través de la puesta en funcionamiento del Landing Page de reembolsos. El cual estará listo para el mes de diciembre", no obstante, en diciembre ello no ocurrió.
 - □ "En la sucursal solo existe una reserva de tipo legal, por el valor de \$9 millones, que equivale al 50% del capital pagado asignado a la sucursal"²⁹.
 - □ El plan de negocios aportado no ofrece claridad frente a las acciones que se adelantaran específicamente para la operación de la sucursal en Colombia.

²⁶ Folio 243 del expediente.

²⁷ Folios 225 a 231 del expediente.

²⁸ Folios 267 a 314 del expediente.

²⁹ Folios 327 a 329 del expediente.

"Los registros contables de la sucursal y la matriz por ingresos de comercialización y venta de boletos
son reconocidos cuando se ejecutan, así como su efecto de acumulación fiscal. La aerolínea reconoce
el prepago recibido de un cliente como pasivo (transportación vendida no utilizada) y en el momento
en que se proporciona el servicio de transporte o se pierde el derecho a la utilización del mismo, se
reconocen los ingresos devengados disminuyendo el respectivo pasivo."

13. La Superintendencia de Transporte, por medio de información obtenida por fuentes abiertas (notas de prensa publicadas por diversos medios de comunicación nacional e internacional³⁰), tuvo conocimiento de presuntas dificultades e irregularidades que venía presentando la operación transportadora de INTERJET en el país, resaltándose entre otras las siguientes:

Presunta reestructuración de la organización que atendía la operación de INTERJET en el país.
Imposibilidad de la sociedad INTERJET de mantener su personal en servicio de forma permanente en el país, debido a la presunta reorganización de ésta.
Inoperancia de la sucursal en el país, frente a lo cual la empresa precisó que era una situación temporal, pues pretenden retomar operaciones hacia finales del año 2021, según lo manifestado por su Mandatario General Principal, el señor Carlos Roberts Sánchez.
Con la suspensión de las operaciones en el país presuntamente se vieron afectados alrededor de cinco mil a seis mil usuarios y quedaron obligaciones pendientes con las agencias de viajes por la suma aproximada de siete mil a ocho mil millones de pesos (\$7.000.000.000 - \$8.000.000.000)

14. Asimismo, esta entidad ha recibido escritos, el más reciente de 41 agencias de viajes, en los que se manifiesta lo siguiente:³¹

"(...) nuestras 41 representadas adquirieron bajo diferentes modalidades de contratación; tiquetes aéreos en favor de aproximadamente 4.520 pasajeros de la aerolínea ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, por valor en conjunto y total de OCHO MIL CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (COP\$8.041.403.504) los cuales se encuentran discriminados en uno de los anexos junto con las certificaciones correspondientes.

La empresa ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA procedió a cancelar vuelos y a bloquear los grupos contratados sin responder por los pagos efectuados por las agencias en calidad de depósitos siendo incierta la posterior utilización de los créditos en una reserva futura.

Los pasajeros afectados han solicitado la devolución de su dinero a través de nuestras representadas, sin que haya sido posible que la convocada se manifieste al respecto, generando perjuicios a más de 6.000 personas en calidad de pasajeros, que habiendo trascurrido un año desde el pago, ya no están interesados en mantener depósitos para futuras reservas; presentando como única alternativa el reembolso de su dinero, sin embargo, no ha sido posible obtener respuesta frente al procedimiento que se debe seguir para la obtención de dicho reembolso, por el contrario, cada vez es más incierta la posibilidad de reprogramación de vuelos o compensación de recursos por parte de la aerolínea.

En marzo del 2020 se suspenden las actividades en Colombia después de haber perdido todo tipo de comunicación por parte de los administradores de la sucursal con la casa matriz previo anuncio público de la venta de la sociedad, asegurando la reanudación de sus actividades para finales de abril de 2021.

³⁰ Folios 60 a 61, 197, 263 a 266, 317 a 318 y 366 a 369 del expediente.

³¹ Cfr. Radicado 20215340825022

El 8 de enero de 2021 inicia la huelga general por parte de todos los colaboradores de la aerolínea en México, impidiendo que le fueran notificadas cualquier tipo de solicitudes directas por parte de mis representadas quienes han intentado citar a conciliación y arreglo directo en la búsqueda de alternativas que permitan establecer soluciones en protección a los derechos del consumidor.

El 29 de marzo de 2021 la aerolínea emite un comunicado en el que informa que dará inicio a los procesos concursales en México y USA, más adelante el 9 de abril emiten un segundo comunicado donde manifiestan que la Asamblea de Accionistas había sido citada para el 26 de abril a las 11:00 am, reunión en la cual entre otros puntos se nombrarían apoderados para las diferentes sucursales, sin que hasta el

32 Folio	os 31	19 a 321 del expediente.		
		Los estados financieros de periodos intermedios de INTERJET para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 2020 no contienen la firma legible del representante legal, así como, no se encuentran certificados y dictaminados conforme el articulo 37 y 38 de ley 222 de 1995.		
	upue	terior, le requirió para que, en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles se pronunciara sobre estos facticos y jurídicos que se presentaron en el citado radicado, entre los cuales se destacan, los en:		
16. Posteriormente, a través del radicado número 20211000004481 del 5 de enero de 2021 ³³ , la Superintendencia de Transporte informó al señor Carlos Roberts Sánchez en calidad de Representante Legal de INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1, sobre el inicio de un procedimiento administrativo en contra de su representada, el cual podría concluir con la imposición de una medida de sometimiento a control en contra de la misma.				
		Los funcionarios de la matriz, que estuvieron presentes desde México, aceptaron la crítica situación operativa y financiera, al punto de manifestar que, esta "no se ha ocultado".		
		Según lo esgrimido por uno de los representantes legales de la sucursal que presentó su renuncia, "la aerolínea adeuda aproximadamente cuarenta y un mil millones de pesos (\$41.000.000.000) a distintas entidades públicas o privadas, y que los recursos con los que se cuenta se encuentran depositados en una cuenta bancaria la cual está embargada por orden de un juez en un proceso que se encuentra en curso."		
		Según lo manifestado por ANATO, "la falta de operación de la aerolínea afecta a un universo de aproximadamente 6 mil consumidores quienes compraron tiquetes aéreos a través de agencias, a quienes se les adeuda una suma de alrededor de 7 mil millones de pesos."		
		Los representantes legales de la sucursal presentaron su renuncia aduciendo que, "no existe comunicación alguna con la casa matriz que opera desde México para tener instrucciones claras sobre cuáles son las instrucciones de la gestión en Colombia."		
		"La aerolínea ABC Aerolíneas S.A. de C.V. cuenta con una sucursal en Colombia denominada ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA."		
		otra parte, la Superintendencia de Industria y Comercio por medio del radicado número 1462612 del 22 de diciembre de 2020 ³² , allegó a la entidad la siguiente información:		
		omento se haya obtenido comunicación alguna que permita establecer mecanismos de comunicación rislumbrar alternativas de solución frente a todos los afectados."		

³³ Folios 322 a 326 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5388 DE 28/05/2021 HOJA No. <u>12</u>

Por la cual se ordena el sometimiento a control de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1

	Los estados financieros de INTERJET no cumplen con los aspectos básicos para su presentación, como el debido uso de signos, lo cual ocasiona confusiones y dificultad constatar con certeza la situación financiera de la misma.
	De la información financiera de la sucursal no se evidencia prueba de la constitución de la reserva legal y las provisiones de que habla el artículo 476 del Código de Comercio. ³⁴
	La renuncia presentada por el señor Carlos Roberts Sánchez al cargo de Mandatario General Principal de INTERJET y la designación de su reemplazo.
	Representante Legal de INTERJET, el señor Carlos Roberts Sánchez mediante radicado número 10211662 del 4 de febrero de 202135, presentó respuesta al anterior radicado, aportando:
	"Desde el día que presento la renuncia envió reiterados correos a la matriz en aras que se le proporcionara información respecto del nombramiento del nuevo Representante Legal, sin que, a la fecha, tenga respuesta en tal sentido por parte de la matriz."
	La Matriz opera en Colombia a través de una sucursal, lo que implica que, esta última al desarrollar su objeto social depende inescindiblemente de las decisiones y directrices que se fijen directamente desde la sociedad extranjera, situación que resulta compleja por la ausencia total de comunicación entre esta y la sucursal.
	"Coordiné las respuestas a este mismo requerimiento que nos envió el Dr. Wilmer Arley Salazar, pero no hay atención alguna de casa matriz, ante lo cual no puedo dar respuesta en forma completa."
	Allegó el mismo plan de negocios que había sido remitido por INTERJET en anteriores respuestas, sin especificaciones concretas y particulares sobre la operación de la sucursal en Colombia.
	Finalmente, manifestó que, "con el ánimo de seguir colaborando para el desarrollo de sus funciones me permito enviar la información que poseo: cuentas por pagar que incluyen los impuestos, certificado de cámara de comercio debidamente actualizada y estados financieros al 30 de noviembre, los estados financieros no se encuentran avalados por la revisoría fiscal ni por los que eran nuestros abogados (Brigard y Urrutia) ()"
16.2 El i Transpo	nicio de este proceso tendiente al sometimiento a control se hizo público por esta Superintendencia de rte. 36

Sanciones impuestas por la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios

17. Mediante Resolución número 9755 del 9 de noviembre de 2020³⁷, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, decretó una medida administrativa en contra de INTERJET, encaminada a que la sucursal adoptará e implementará de manera inmediata las acciones que permitiesen mantener a sus usuarios informados, así como sus canales de comunicación y atención al cliente en permanente funcionamiento. Las órdenes particularmente tendían a:

³⁴ Decreto 410 de 1971.

³⁵ Folios 342 a 365 del expediente.

³⁶ Cfr. https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2021/supertransporte-impone-multa-a-interjet-e-inicia-proceso-de-sometimiento-a-control/

³⁷ Folios 202 a 217 del expediente.

- (i) emitir y difundir un comunicado de prensa en donde indique a los usuarios los canales y horarios de los que dispone la aerolínea para para recibir y atender de manera oportuna las peticiones, quejas y reclamos presentados por los usuarios;
- (ii) aclarar si se encuentra en proceso de cancelación del permiso de operación ante la autoridad aeronáutica,
- (iii) presentar e implementar un plan de atención a usuarios, entre otros.
- <u>17.1</u> Mediante Resolución número 0075 del 8 de enero de 2021³⁸, se impuso una sanción a INTERJET, correspondiente a 6.163,14 UVT (equivalente a \$223.771.287,1), dada su renuencia en el cumplimiento de la medida administrativa decretada por ese Despacho mediante la Resolución número 9755 del 9 de noviembre de 2020.
- 17.2 Mediante Resolución 4944 de 26 de mayo de 2021, la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios impuso sanción administrativa por la suma de \$219.450.750 a la sociedad ABC AEROLÍNEAS S.A. DE C.V. (Interjet), por su renuencia en el cumplimiento de la medida administrativa decretada por medio de la Resolución 9755 de 9 de noviembre de 2020 ante la aparente vulneración al derecho a reclamar en cabeza de los usuarios y la supuesta infracción a la obligación de la aerolínea de contar con un sistema de atención efectivo para estos.
- <u>17.3</u> De conformidad con lo anterior, se han emitido órdenes administrativas que no han sido cumplidas, lo cual ya ha causado dos sanciones a la empresa por un total de \$438.901.500.00, equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Informe motivado y Comité de Sometimiento a Control

- **18.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 17 del Decreto 2409 de 2018³⁹, mediante memorando identificado con el radicado número 20217000013273, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura presentó al Superintendente de Transporte, informe motivado que da cuenta de la situación crítica de INTERJET, con la recomendación de someter a control a dicha sucursal de sociedad extranjera y convocarla al trámite de reorganización empresarial dispuesto en la Ley 1116 de 2006.
- **19.** El Comité de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Transporte⁴⁰ se reunió con el propósito de revisar el informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, y asesorar al Superintendente de Transporte en la decisión relacionada con la imposición o no de la medida de sometimiento a control a INTERJET, y, en consecuencia definir o no la adopción de decisiones relacionadas con el sometimiento.
- 19.1 En sesión número 1 del referido Comité de Sometimiento a Control⁴¹, los miembros se indagaron sobre los fundamentos fácticos y normativos del caso, así como respecto de las medidas que se consideraban necesarias e idóneas de aquellas previstas en los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995.

³⁹ Numeral 15 del artículo 17 del Decreto 2409 de 2018: "Elaborar y presentar al Superintendente de Transporte informe motivado, en caso de advertir una situación crítica de orden jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los concesionarios y/o contratistas encargados de la construcción, rehabilitación, operación, explotación, así como a la construcción y/o al mantenimiento de la infraestructura vial, aeroportuaria y férrea; y los demás sujetos previstos en la ley. El informe motivado deberá como mínimo contener el análisis fáctico, probatorio, económico y jurídico, cómo se afecta la debida prestación del servició, así como la recomendación respecto de la situación crítica encontrada."

³⁸ Folios 330 a 341 del expediente.

⁴⁰ Resolución 14628 de 16 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Transporte.

⁴¹ Acta Reunión Comité de Sometimiento a Control del 24 de marzo de 2021.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5388 DE 28/05/2021 HOJA No. <u>14</u>

Por la cual se ordena el sometimiento a control de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1

19.2 Tras la respectiva deliberación y votación, los miembros del Comité acogieron, por unanimidad, al informe motivado presentado por el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura⁴², y en consecuencia, se recomendó por unanimidad al Superintendente de Transporte someter a control a INTERJET.



⁴² Radicado 20217000013273 del 26 de febrero de 2021, Superintendencia de Transporte.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son una finalidad social del Estado y es su deber asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional, manteniendo su regulación, el control y vigilancia:

"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita". (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la ley 105 de 1993, las operaciones de transporte público son consideradas un servicio público esencial:

"ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Asimismo, se previó en la ley 336 de 1996 lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

ARTÍCULO 5o. **El carácter de servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

Al respecto, la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para vigilar la prestación del servicio público de transporte, como se pasa a describir:

1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴³

Para el cumplimiento del objeto de la entidad, correspondiente a las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de

⁴³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

tránsito, transporte e infraestructura,⁴⁴ así como a las funciones de autoridad de protección de usuarios del sector transporte⁴⁵ y demás funciones atribuidas por ley,⁴⁶ se previeron funciones tales como la siguiente:⁴⁷

- "(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.
 (...)
- 14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley (...)"

El ejercicio de dichas funciones se concreta sobre los sujetos vigilados por parte de esta Superintendencia, como se pasa a explicar:

1.1 Sujetos vigilados por la Superintendencia

Se previó expresamente en el decreto 101 de 2000 que son sujetos vigilados por la Superintendencia de Transporte, los siguientes:⁴⁸

- (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte;
- (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁴⁹ establecidas en la Ley 105 de 1993⁵⁰, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden;
- (iii) los concesionarios y administradores de infraestructura;
- (iv) las sociedades portuarias,
- (v) los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito;
- (vi) las demás que determinen las normas legales normas legales.

⁴⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4. Ley 1955 de 2019 artículos 108 a 110.

⁴⁶ Particularmente las previstas en las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 769 de 2002, 1005 de 2006, 1242 de 2008, 1702 de 2013, 1843 de 2017, 2050 de 2020 y demás que las deroguen, modifiquen o adicionen.

⁴⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 numerales 8 y 14 del artículo 7

⁴⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2409 de 2018.

⁴⁹"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁵⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

Es así como las funciones de esta Superintendencia se derivan directamente de la Constitución Política, recibidas a través de delegación Presidencial,⁵¹ así como de las leyes que le atribuyen funciones y facultades a la entidad.⁵²

1.2 Definición de competencias entre Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades

Respecto de los sujetos vigilados, la Superintendencia de Transporte ejerce una supervisión integral como regla general. Veamos:

□ El Consejo de Estado resolvió en el año 2001 un conflicto de competencias entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades. Después del análisis concluyó que la SuperTransporte era la competente para ejercer la supervisión de la empresa.⁵³⁻⁵⁴

El Consejo de Estado enfatizó en lo siguiente:

"(...) Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.

La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

⁵¹ En virtud de las funciones atribuidas al señor Presidente de la República en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política. Esto es relevante, porque no todas las superintendencias son delegatarias del Presidente ni, por lo tanto, ejercen funciones de origen constitucional

En efecto, se previó lo siguiente: "Artículo 9. Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales. 2. Las personas que conduzcan vehículos. 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte. 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte 6. Las empresas de servicio público".

Todo lo anterior ha sido reconocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en providencia del pasado 12 de febrero, manifestó que "la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. En este orden de ideas, en este caso, el Despacho considera que la competencia para imponer sanciones por violación a la normatividad del transporte de acuerdo con las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores está radicada en la Superintendencia de Puertos y Transporte".

⁵³ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2001. Radicado C-746.

⁵⁴ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

⁵² Cabe aclarar que los "sujetos vigilados" corresponden a una categoría distinta de los "sujetos pasivos" del régimen de transporte, puesto que la segunda categoría es mucha más amplia. Los sujetos pasivos del régimen son aquellas personas que, en virtud de su actividad, pueden incidir en la correcta prestación del servicio público de transporte, y que por lo tanto también son destinatarios de las normas de transporte. Entre estos se encuentran previstas expresamente los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales, las personas que conduzcan vehículos, las personas que utilicen la infraestructura de transporte, las personas que violen o faciliten la violación de las normas, las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte y las empresas de servicio público. Además, debemos recordar que la Superintendencia es la autoridad de protección del consumidor del sector transporte. Todo esto hace que la categoría de "sujetos pasivos" sea mucho más amplia que la de "sujetos vigilados". De hecho, la segunda (vigilados) sería un subconjunto de la primera (sujetos pasivos).

No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan."

Esa misma línea se mantuvo posteriormente en la jurisprudencia del Consejo de Estado.55

☐ En la doctrina también se ha precisado que la competencia de la Superintendencia de Transporte es integral y, por lo tanto, no aplica la regla de residualidad para la Superintendencia de Sociedades.

Dicho de otra manera, "a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas 'de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'.

(...) la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales'. (...) Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida

⁵⁵ Cfr. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Sentencia del 4 de febrero de 2010. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 11 de julio de 2017. Radicado 2017-00041. También ver: H. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de septiembre de 2017. Radicado 2017-00023.

Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000",56-57-58

Recogiendo la jurisprudencia vigente, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Transporte suscribieron la Circular Externa Conjunta 02 del 6 de mayo de 2019.

Es así como corresponde a la Superintendencia de Transporte ejecutar la supervisión de las condiciones subjetivas y/o societarias de las empresas de servicio público de transporte, así como ejercer las facultades previstas en los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, entre otras.⁵⁹

⁵⁶ "En estos casos no operará el régimen de competencia residual, de modo que la autorización gubernamental deberá serle solicitada a esa dependencia (Superintendencia de Transporte). Como se explicó anteriormente, a partir de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 25 de septiembre de 2001, las sociedades que, de acuerdo con el decreto 101 de 2000 estén vigiladas por esa superintendencia, deben cumplir las obligaciones de fiscalización ante ese despacho, sin injerencia alguna de la Superintendencia de Sociedades. En palabras el Consejo de Estado, las atribuciones que cumple la Superintendencia de Puertos y Transporte le han sido conferidas 'de manera integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de cumplir el servicio'. Esta misma tesis ha sido, naturalmente, acogida por la Superintendencia de Sociedades, como puede apreciarse en el oficio 320-012501 de abril 2 de 2002." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo II. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2004. Pp. 19, 42 y 126.

⁵⁷ "En el referido pronunciamiento [la sentencia proferida por la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2001], relativo a una sociedad cuyo objeto social consistía en el transporte aéreo, el alto tribunal señaló que, por cuanto la vigilancia ejercida sobre los prestadores de ese servicio, estaba radicada en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta entidad debía ejecutar con exclusividad todas las facultades de fiscalización gubernamental sobre el mencionado sujeto. En palabras del Consejo de Estado, 'al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta Superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sometidos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o de Valores'. Y más adelante expresa que, 'precisamente la norma del artículo 228 de la ley 222, así como las que más adelante se señalan y se transcriben, relacionadas con las atribuciones de la Supersociedades y la Supertransporte, son las que permiten afirmar que la voluntad del legislador es la de evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de esas atribuciones por las diferentes superintendencias, así como impedir que entre estas se presenten casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales'. Así las cosas, en los términos de este pronunciamiento jurisprudencial, si una sociedad está sometida a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Puertos, deberá entenderse que todas las facultades de ese grado de fiscalización las ejercerá esa entidad. Por ello cualquier atribución de fiscalización asignada a la Superintendencia de Sociedades se entenderá radicada también en cabeza de la referida Superintendencia de Puertos, aunque no se encuentre prevista de modo expreso en el decreto 101 de 2000. Así, por ejemplo, si una sociedad que está vigilada por esta última entidad, se propone emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, deberá someter el reglamento respectivo a la consideración de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues, aunque la norma que regula las facultades de fiscalización atribuidas a ella no contemple esta facultad, la falta de fiscalización concurrente implicará que ella deba conocer de este procedimiento." (negrilla fuera de texto) Cfr. REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario". Tomo I. Cuarta edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2020. Pp. 786 y ss.

⁵⁸ Lo propio será aplicable respecto de las cooperativas y empresas del sector solidario que sean supervisadas por la Superintendencia de Transporte, en el entendido que se previó expresamente en el artículo 158 de la ley 79 de 1988 una remisión expresa al régimen normativo aplicable a las sociedades mercantiles. Cfr. Superintendencia de la Economía Solidaria. Concepto No. 1347 del 14 de marzo de 2000 Concepto 21586 del 23 de agosto de 2000. Concepto No. 20134700005122 del 17 de enero de 2013. Y, respecto de sociedades de objeto social múltiple, ver: H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 6 de septiembre de 2017, numero único 11001-03-06-000-2017-00023-00, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas

⁵⁹ Durante los últimos 30 años la institucionalidad ha evolucionado para separar las funciones de (i) quien regula, (ii) quien gestiona y (iii) quien supervisa. Desde el Decreto 101 de 2000 y posteriormente el Decreto 2741 del 2001 (10 años después de la creación de la Superintendencia), sólo se dejó en cabeza de la Superintendencia las funciones de inspección, control y vigilancia.

"VI. Separación de las Funciones de Regulación y Control. Salvo en lo referente a las funciones de instrucción contable, declaración de prácticas inseguras e instrucción sobre el cumplimiento de normas, propias de las superintendencias, se mantendrá el sistema colombiano de separar las funciones regulatorias y las de control, estableciendo los vasos comunicantes pertinentes." Cfr. Marco conceptual para reformar y consolidar el esquema institucional de regulación y control de la actividad empresarial. Departamento Nacional de Planeación.

Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-406 del 2004. Cuando se creó la Superintendencia General de Puertos, entidad que hoy conocemos como la Superintendencia de Transporte, se le otorgaron funciones que incluso la Procuraduría General de la Nación calificó de extrañas, puesto que obraba como regulador, concedente y gestor en los contratos de concesión, y además era el supervisor de dichos proyectos. En efecto, en Concepto 85 del 2012 de la Procuraduría, emitido ante el Consejo de Estado, el ente

1.3 Competencia para adoptar medidas respecto de Interjet

La Superintendencia de Transporte es competente para adoptar medidas, tales como el sometimiento a control, respecto de la empresa ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET.

Nótese que en los artículos 9 y 10 de la Ley 336 de 1996 se previó lo siguiente en relación con el servicio público de transporte y los sujetos que estarían legitimados para prestar el mismo:

"Artículo 9. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente." (negrilla fuera de texto)

El artículo 263 del Decreto 410 de 1971 al definir lo que se entiende por sucursal, dispuso: "son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad."

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha precisado lo siguiente:

□ La sucursal al ostentar la calidad de establecimiento de comercio según la norma citada previamente, "(...) no adquiere personalidad jurídica distinta de la personalidad jurídica de la sociedad extranjera." 60

El marco normativo aplicable a la misma se encuentra señalado en los artículos 469 a 497 ibidem.

"(...) los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sucursal son efectivamente los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sociedad extranjera." ⁶¹

"El régimen jurídico de la sucursal en Colombia es oponible a la sociedad extranjera, por tratarse de una unidad jurídica y operacional."62

"La sociedad extranjera no es una controlante de la sucursal, es la misma sustancia jurídica y económica, simplemente para todos los efectos es la diferenciación del patrimonio invertido en el desarrollo de los negocios en el país (...)"63

"Los negocios que realice la sucursal en el país tienen reconocimiento con respecto al establecimiento de comercio y afectan su contabilidad separada" 64

de control señalaba que en la ley "se otorgan al Superintendente funciones que no corresponden, en principio, a los objetivos misionales de las superintendencias, las cuales tienen como función principal la vigilancia del servicio público que se les encomienda y no la gestión administrativa del mismo".

⁶⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082382 del 20 de abril de 2017.

⁶¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-332820 del 30 de junio de 1998.

⁶² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-115939 del 14 de julio de 2020.

⁶³ Oficio 220-115939 de 2020 ibidem.

⁶⁴ Oficio 220-115939 de 2020 ibidem.

La sucursal constituye el "vehículo" o medio a través del cual, la sociedad extranjera desarrolla su objeto social en el país de forma permanente. En ese sentido, el mandatario general de la sucursal ostenta la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, y, por ende, representa a la misma en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país, en virtud del artículo 472 del Decreto 410 de 1971.

En atención a lo expuesto, así como considerando que Interjet presta servicio público de transporte de conformidad con lo expuesto en detalle en el acápite de Antecedentes, esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultados de supervisión sobre la empresa INTERJET - Sucursal Colombia. Es claro para esta entidad que Interjet desarrolla una actividad transportadora en el país por cuenta del permiso de operación expedido por la Aerocivil⁶⁵ y su incorporación al país como Sucursal de Sociedad Extranjera, lo cual permite a su vez que esta autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

2. Supuestos para el Sometimiento a Control

2.1 Debe determinarse la existencia de una situación crítica

Se previó en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 lo siguiente:

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...)^{*66}. (Negrilla y subraya fuera del texto)

El artículo transcrito faculta a la Superintendencia de Transporte para ordenar los correctivos necesarios cuando encuentre (i) una situación crítica de orden jurídico, o (ii) una situación crítica de orden económico, o (iv) una situación crítica de orden administrativo.

Esas situaciones críticas que se entienden así:

- i) La situación crítica de orden <u>jurídico</u> es la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con el cumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, tales como las de resorte societario y operativas, que en caso de entrar en conflicto, ya sea por la imposibilidad de cumplirlas, por su desconocimiento o por cualquier circunstancia externa o interna, inciden en la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y que afecta gravemente su proceso jurídico en general.⁶⁷
- ii) La situación crítica de orden <u>contable</u> debe entenderse como la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la situación contable de la compañía, sus registros, soportes, libros contables, comprobantes, entre otros; que en caso de entrar en conflicto, ya sea porque no existen, se han llevado de indebida forma o se han utilizado para aparentar una situación contable que no corresponde a la realidad,

⁶⁵ Folios 244 a 246 del expediente.

⁶⁶ Artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

⁶⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden jurídico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten gravemente su proceso jurídico en general".

implicaría la interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.⁶⁸

- iii) La situación crítica de orden económico implica la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía. Estos supuestos deben ser analizados a través del uso y aplicación de diferentes indicadores que estudian y desarrollan distintas ópticas y aspectos de resorte financiero, con el propósito de determinar si la compañía soporta una situación crítica. Entre los múltiples indicadores, se destacan aquellos que permiten identificar si una empresa se encuentra en causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, cesación de pagos, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros.⁶⁹
- **iv)** La situación crítica de orden <u>administrativo</u> se traduce en la concurrencia de hechos que guardan estrecha relación con la planeación, organización, dirección y control de una compañía, sus recursos humanos, materiales, financieros y de información; los cuales, en caso de entrar en conflicto, ocasionarían una interrupción, suspensión o amenaza en la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte y cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica.⁷⁰

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la medida de sometimiento a control tiene una finalidad preventiva que busca evitar daños a terceros, a la misma sociedad, y a sus socios; por ello, figura como un correctivo para subsanar situaciones de crisis administrativa, financiera, contable o jurídica en búsqueda de una protección social.⁷¹

Por su parte, el Consejo de Estado precisó:

"(...) Como puede apreciarse, han sido varias las situaciones denunciadas ante la Superintendencia que hoy son motivo de investigación y que han propiciado el sometimiento al control por parte de esta entidad, respecto de la sociedad demandante. Como bien lo señala la norma contenida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de control supone el ordenamiento de correctivos para subsanar la situación de crisis administrativa y jurídica, no necesariamente económica y financiera, que puede surgir al interior de una sociedad comercial y que se justifica plenamente en aras de proteger no solamente los intereses de los accionistas, sino también los de terceros. Esta decisión de sometimiento se encuentra ajustada a derecho, como medida preventiva y temporal que puede ser modificada una vez se hayan superado los motivos que la propiciaron, tal como quedó consignado en los actos demandados. Y, como bien lo anota

⁶⁸ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden contable se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso de información en general y en especial su proceso de información financiera y contable, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica. Son ejemplos de tales anormalidades, la inexistencia de información financiera y contable de manera continua y reiterada, el desorden traumático en el proceso informativo, la discordancia sustancial en el manejo de las cuentas, la existencia de doble contabilidad, la falta gravísima de soportes, la infracción sistemática y reiterada al Marco Técnico Normativo y Contable y la ausencia absoluta de controles en el proceso".

⁶⁹ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden económico se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su equilibrio económico, su capacidad de pago, su flujo de caja, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la existencia de la compañía y los derechos de terceros. Son ejemplos de tales anormalidades, el incumplimiento significativo de obligaciones frente a terceros, la incapacidad de pago, la ocurrencia de hechos sobrevinientes o cíclicos que afecten gravemente los ingresos y la operación de la compañía".

To Superintendencia de Sociedades, Oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019: "La situación crítica de orden administrativo se establece cuando quiera que, a juicio de la Superintendencia, se advierta en un contexto determinado de circunstancias de tiempo, modo y lugar, evidencias constitutivas de conductas, omisiones o anormalidades procedentes de la sociedad o de terceros, que afecten su proceso gerencial, la toma de decisiones, la comunicación entre los órganos de administración, circunstancias cuya gravedad tenga la capacidad de amenazar la integridad de la entidad económica."

⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 085 del 27 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

el Ministerio Público en su concepto, no se trata de una sanción sino de una medida preventiva que se debe aplicar para contrarrestar futuros daños a terceros, a la misma sociedad y a sus socios."⁷²

Lo anterior permite constatar que el sometimiento a control no es un proceso administrativo sancionatorio, sino que su naturaleza es de carácter preventivo y correctivo. Particularmente sobre el sometimiento a control de sucursales de sociedad extranjera existen antecedentes en nuestro país.⁷³

2.2 Debe determinarse la imposición de la medida idónea y necesaria para la situación crítica

Una vez establecida la situación crítica y, por tanto, la procedencia del sometimiento a control, se le permite a esta Autoridad adoptar del abanico de medidas dispuestas en la ley (artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995) las que, luego de un juicio de necesidad e idoneidad, considere adecuadas para atender la situación crítica.⁷⁴

Es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar su necesidad e idoneidad. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que la fiscalización gubernamental:

- "(...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre."75

3. La situación crítica de INTERJET

3.1 Situación crítica de orden administrativo

Para el caso en concreto, este Despacho encuentra que INTERJET padece una situación crítica de orden administrativo por cuanto existe una absoluta falta de organización, dirección y control de la empresa en Colombia, lo cual está ocasionando una interrupción del servicio público de transporte y cuya gravedad tiene la capacidad de amenazar la integridad de la empresa.

Lo anterior, considerando que (i) hay una absoluta desconexión entre la sucursal colombiana, al punto que la sucursal ha sido abandonada por la sociedad extranjera, (ii) la sucursal se encuentra acéfala, (iii) la anterior situación ha llevado a que la empresa ni siquiera tenga la capacidad de contestar requerimientos de las autoridades como la SuperTransporte de manera completa ni oportuna, ni tampoco de cumplir órdenes administrativas, lo cual ya ha causado la imposición de dos multas en su contra.

⁷² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 20 de agosto del 2004. Radicado número 11001-03-24-000-2003-00131-01. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

⁷³ Cfr. Superintendencia de Sociedades resolución 47905 de 2017; oficio 220-015906 del 05 de marzo de 2019

^{74 &}quot;La convocación a un trámite concursal no es la única medida a la que en forma inexorable tenga que acudirse, puesto que en ejercicio del control la Superintendencia de Sociedades cuenta con un amplio abanico de facultades ordenadas a procurar el restablecimiento de la sociedad en situación de crisis, y algunas de esas atribuciones permiten afirmar la existencia de una instancia preconcursal. Sólo ante el evidente fracaso de los planes y programas orientados a obtener la recuperación o cuando la gravedad de la situación no dé lugar a la promoción de esas medidas procede la convocación del trámite concursal." Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

3.1.1 Abandono de la sucursal en Colombia

En efecto, según las afirmaciones dadas por el Representante Legal de la sucursal, Carlos Roberts Sánchez⁷⁶, INTERJET afronta una grave situación administrativa, derivada de la ausencia de instrucciones provenientes de la sociedad extranjera, pese a los reiterados requerimientos que, según el señor Carlos Roberts Sánchez ha hecho a su Mandante, en aras de que se pronuncie y proporcione las indicaciones necesarias para el desarrollo del objeto social de la aerolínea en el país, el cumplimiento normativo y la superación de las situaciones que ponen en peligro la debida prestación del servicio público de transporte. Como se precisó en el acápite de antecedentes, los representantes de la empresa habrían manifestado que "no existe comunicación alguna con la casa matriz que opera desde México para tener instrucciones claras sobre cuáles son las instrucciones de la gestión en Colombia."

Aunado a lo anterior, la mencionada situación en la que se encuentra INTERJET resulta agravada por la poca o casi nula autonomía que la sociedad extranjera le otorgó a su Mandatario, Representante Legal de la sucursal para gestionar los negocios en el país, por cuanto el ejercicio de dichas facultades, está supeditado en la mayoría de casos, a la autorización previa y expresa por parte de la matriz, conforme se puede observar en el Certificado de Existencia y Representación legal de INTERJET.⁷⁷ Al respecto, se debe llamar la atención sobre lo previsto en el artículo 472 numeral 5 del Código de Comercio, conforme al cual, es obligación para la matriz designar "un mandatario general, con uno o más suplentes, que le represente en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país." En virtud de esta norma, dicho mandatario se entenderá facultado para "realizar todos los actos comprendidos en el objeto social y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales."

De igual forma, se tiene que según afirmaciones del Mandatario General de INTERJET⁷⁸, desde el mes de marzo de 2020, la sociedad extranjera se desconectó operativa y administrativamente de la sucursal, dejando a su mandatario sin instrucciones y recursos así como sometido a un régimen de facultades, que en la realidad actual que a traviesa la sucursal resultan inocuas, ya que para ejercitarlas requiere para la mayoría de eventos como ya se mencionó, autorización expresa y por escrito de la matriz. Por ejemplo, en respuesta otorgada por la sucursal el 28 de enero de 2021 al requerimiento 2021100004481 de fecha 5 de enero de 2021⁷⁹, Carlos Roberts Sánchez se mantuvo en sus afirmaciones las cuales, nuevamente, dan cuenta del cierre del canal de comunicación y la ruptura administrativa de la Sucursal con la sociedad extranjera. Así lo expuso:

"Que desde el día 7 de diciembre presente renuncia al cargo de Representante Legal de la empresa ABC AEROLINEAS SA DE CV SUCURSAL COLOMBIA, de este hecho se dio notificación por esta vía a los correos acá relacionados en para a la superintendencia de puertos y transportes a los doctores: (...). Que desde ese día y casi en forma diaria hemos enviado innumerables correos a casa Matriz a las personas acá copiadas para que se nos diera respuesta sobre el nombramiento del nuevo Representante Legal sin que a la fecha tuviésemos respuesta alguna. Como a bien se sabe en Colombia es una SUCURSAL y por ende dependemos de las directrices que nos fijen desde casa Matriz, desafortunadamente desde el día 27 de marzo de 2020 hemos enviado infinidad de comunicados para que nos aclare la situación de la empresa, pero tampoco fue posible, así como tampoco ha sido posible que se nos paguen los honorarios por estos servicios desde el mes de abril de 2020, todas estas anomalías fueron las que nos llevaron a tomar la decisión a renunciar."

Finalmente, el hecho de que la sociedad extranjera hubiese aislado a INTERJET de su gobierno corporativo y de su estructura administrativa, con total desinterés por aquella Sucursal que le permitió expandir su negocio y encontrar la herramienta jurídica para establecerse legalmente en el país con unos clientes y proveedores locales, constituye un acto de abandono que no puede pasar desapercibido por la Autoridad, en la medida que

⁷⁶ Folios 342 a 365 del expediente.

⁷⁷ Folios 327 a 329 del expediente.

⁷⁸ Folios 342 a 365 del expediente.

⁷⁹ Folios 322 a 326 y 324 a 365 del expediente.

de mantenerse esta situación de desidia, ningún remedio tendrán las demás situaciones críticas que padece la sucursal.

3.1.2 La sucursal quedó acéfala

A través de la comunicación 20205321462612 del 22 de diciembre de 202080, la Superintendencia de Industria y Comercio informó a esta autoridad de la reunión que sostuvo con el señor Carlos Roberts Sánchez, Representante Legal de INTERJET y, en la cual este le manifestó su intención de renunciar a su cargo, debido a que, "no existe comunicación alguna con la casa matriz que opera desde México para tener instrucciones claras sobre cuáles son las instrucciones de la gestión en Colombia."

Posteriormente, en ejercicio de las facultades de supervisión de esta Superintendencia se pudo constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal, que efectivamente Carlos Roberts Sánchez presentó su renuncia al cargo de Representante Legal de INTERJET, lo cual consta de la siguiente manera:

"Que por Documento Privado No. Sin núm. del 23 de noviembre de 2020, inscrito el 24 de diciembre de 2020, bajo el No. 00311669 del libro VI, Roberts Sánchez Carlos renunció al cargo de Mandatario General Principal de la Sucursal de Sociedad Extranjera, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional."81

Adicionalmente, en dicho Certificado de Existencia y Representación Legal se pudo evidenciarse que, la Revisoría Fiscal de INTERJET también presentó su renuncia, la cual consta de la siguiente forma:

"Que por Documento Privado No. Sin núm. del 22 de diciembre de 2020, inscrito el 28 de diciembre de 2020, bajo el No. 00311682 del libro VI, Buitrago Ibáñez Maricela renunció al cargo de Revisor Fiscal Principal de la Sucursal de Sociedad Extranjera, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional."82

3.1.3 Los administradores no cumplen sus deberes legales

En la ley 222 de 1993 se previó lo siguiente:

"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.

⁸⁰ Folios 319 a 321 del expediente.

⁸¹ Folios 327 a 329 del expediente.

⁸² Ibídem.

- 6. Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.
- 7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad."

En el caso que nos ocupa, producto del abandono y aislamiento en el que se dejó a la sucursal de nuestro país, la empresa ni siquiera tiene la capacidad actual de contestar simples requerimientos de las autoridades, mucho menos de cumplir órdenes administrativas o similares.

Por ejemplo, en respuesta otorgada por la sucursal el 28 de enero de 2021 al requerimiento 2021100004481 de fecha 5 de enero de 2021⁸³, Carlos Roberts Sánchez precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, yo personalmente he estado colaborando con el reenvió de todos y cada uno de los requerimientos que a diario se reciben de las distintas superintendencias a las personas encargadas (acá copiadas) para que se les de curso y se puedan brindar las respuestas en forma clara y oportuna, esto tampoco se cumple y peor ahora toda vez que el día 08 de enero a las 12:48 estalló una huelga general ante lo cual nadie atiende absolutamente nada en casa Matriz.

Coordiné las respuestas a este mismo requerimiento que nos envió el Dr. Wilmer Arley Salazar, pero **no hay atención alguna de casa matriz, ante lo cual no puedo dar respuesta en forma completa**. Sobre el particular casa Matriz emitió respuestas de parte del Representante Legal de casa Matriz y que nuevamente me permito anexar. Sobre poder contestar el requerimiento del asunto me es complicado dar cumplimiento toda vez que no poseo la información completa pues no tengo acceso al sistema en casa Matriz y peor aún en tiempos de huelga. Con el ánimo de seguir colaborando para el desarrollo de sus funciones, me permito enviar la información que poseo:

Cuentas por Pagar que incluye los impuestos, certificado de la cámara de comercio debidamente actualizado y estados financieros al 30 de noviembre, los estos financieros no se encuentran avalados por la revisoría fiscal ni por los que eran nuestros abogados (La firma Brigard y Urrutia) toda vez que también renunciaron por falta de pago luego de 10 meses sin este recurso. (...)"

Como se detalló en el acápite de antecedentes, se han emitido órdenes administrativas que no han sido cumplidas, lo cual ya ha causado dos sanciones a la empresa por un total de \$438.901.500, equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por todo lo anterior, se tiene una matriz que aisló operativa y administrativamente a la Sucursal que estableció en el país, se aseguró contractualmente que su mandatario de nacionalidad colombiana, por tratarse de la prestación de un servicio público, quedara imposibilitado para tomar decisiones administrativas trascendentes, dejó sin recursos y sin directriz a la sucursal, comprometiendo con ello, la posibilidad de honrar las obligaciones adquiridas con terceros en el territorio nacional y, al mismo tiempo, producto de su desidia, ahora tiene lugar la renuncia del Representante Legal, la Revisoría Fiscal y de los abogados que prestaban servicios a INTERJET, todo lo cual origina un quebrantamiento administrativo de grandes proporciones.

⁸³ Folios 322 a 326 y 324 a 365 del expediente.

3.2 Situación crítica de orden jurídico

Para el caso concreto, el Despacho encuentra que INTERJET padece una situación crítica de orden jurídico por cuanto se evidencia el incumplimiento de las normas imperativas aplicables al desarrollo de la compañía, incluyendo algunas de tipo societario y operativas, que inciden en la interrupción del servicio público de transporte.

3.2.1 Omisión en la constitución de las reservas y provisiones por parte de INTERJET

ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET es una sucursal de sociedad extranjera que, por remisión expresa del artículo 476 del Código de Comercio, tiene la obligación legal de constituir las reservas y provisiones que la ley exige a las anónimas nacionales⁸⁴.

Por lo anterior, se tiene que, en relación con la reserva legal, la sociedad extranjera está obligada a constituir una reserva a favor de INTERJET que "ascienda por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades liquidas de cada ejercicio."85

Ahora bien, conforme las respuestas otorgadas por el mandatario general de INTERJET y la información recopilada⁸⁶ no se evidencia el cumplimiento de la situación del capital de la sucursal y la constitución de sus correspondientes reservas para que esta pueda cumplir con sus pendientes en virtud del desarrollo de su objeto social en Colombia.

Así mismo, no se evidencia la asignación de un capital a la sucursal que sirva como prenda general de garantías para el pago de las obligaciones pendientes con sus acreedores⁸⁷, lo cual está ligado a la constitución de las reservas legales, toda vez que estas tienen como finalidad mantener el patrimonio de la sucursal y guardan correspondencia con la obligación legal consignada en el artículo 487 ibidem⁸⁸, el cual prescribe que, el capital asignado por la matriz para el desarrollo de sus negocios en Colombia deben "interpretarse conforme a los acreedores establecidos en el territorio nacional."

3.2.2 Ausencia de designación por parte de la sociedad extranjera del reemplazo del Mandatario General saliente de INTERJET

Las sociedades extranjeras que pretendan desarrollar negocios permanentes en Colombia deben cumplir con la obligación legal contenida en los artículos 472 numeral 5 y 473 del Código de Comercio⁸⁹, a través de la cual

⁸⁴ ARTÍCULO 476. <RESERVA Y PROVISIONES DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS>. Las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia constituirán las reservas y provisiones que la ley exige a las anónimas nacionales y cumplirán los demás requisitos establecidos para su control y vigilancia.

⁸⁵ Artículo 452 del Código de Comercio.

⁸⁶ Folios 139 a 148; 149 a 186; 191 a 196; 267 a 312; 313 a 314 y 342 a 365 del expediente.

⁸⁷ En virtud del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 327 a 329 del expediente se tiene que, el capital asignado por la sociedad extranjera a la sucursal asciende a dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), el cual resulta insuficiente, según lo dicho por el mandatario general de INTERJET para cubrir los pendientes que ascienden a la suma de cuarenta y un mil millones de pesos (\$41.000.000.000).

⁸⁸ ARTÍCULO 487. <CAPITAL SOCIÁL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA>. El capital destinado por la sociedad a sus negocios en el país podrá aumentarse o reponerse libremente, pero no podrá reducirse sino con sujeción a lo prescrito en este Código, interpretado en consideración a los acreedores establecidos en el territorio nacional.

⁸⁹ ARTÍCULO 472. <CONTENIDO DEL ACTO POR EL CUAL SE ACUERDA ESTABLECER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA>. La resolución o acto en que la sociedad acuerda conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia, expresará:

⁵⁾ La designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales, (...).

ARTÍCULO 473. <CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTES DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA DEBE SER CIUDADANO COLOMBIANO>. Cuando la sociedad tuviere por objeto explotar, dirigir o administrar un <u>servicio público</u> o una actividad declarada por el Estado de interés para la seguridad nacional, <u>el representante y los suplentes</u> de que trata el ordinal 5o. del artículo anterior <u>serán ciudadanos colombianos</u>.

están obligadas, en primer lugar, a nombrar "un mandatario general que represente a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país" y, en segundo lugar, asegurar que dicho Mandatario General sea de nacionalidad colombiana, cuando el objeto social de la sociedad esté relacionado con la prestación de un servicio público.

Conforme al certificado de Existencia y Representación Legal de INTERJET obrante a folios 327 a 329 del expediente, se pudo constatar que el Mandatario General designado para la sucursal es el señor Carlos Roberts Sánchez, ciudadano colombiano portador de la cedula de ciudadanía número 19.316.432.

En ese sentido, si bien es cierto, se podría concluir que, ese requisito legal se encontró acreditado por parte de INTERJET, por cuanto Carlos Roberts Sánchez ha fungido como mandatario general de INTERJET, no obstante, no es menos cierto que, el mismo renuncio a dicho cargo por documento inscrito el 24 de diciembre de 2020⁹⁰ con los efectos de la sentencia C-621 de 2013⁹¹ y que la razón principal atendió a la ausencia de comunicación entre este y la matriz desde el mes de marzo de 2020.

Lo anterior, puede conllevar una afectación grave al proceso jurídico de INTERJET, al ser el Mandatario General de la sucursal, el Representante Judicial y Extrajudicial de la sociedad, quien, entre otros asuntos, debe garantizar que, su representada en el desarrollo de su objeto social se ajuste a la normatividad aplicable. Sumado esto, que a la fecha, la matriz no ha designado un reemplazo del Mandatario General saliente, a través del órgano social competente, tal como lo dispone la sentencia C-621 de 2013 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, si INTERJET ya se encontraba padeciendo una situación crítica jurídica derivada de la ausencia de constitución de las reservas y provisiones que la ley exige, esta se tornó mucho más compleja ante la ausencia de un responsable que asuma el cumplimiento normativo de lo que se encuentra pendiente y atienda en debida forma los requerimientos que realice la Autoridad competente, los usuarios y colaboradores. Para el estudio del caso concreto, es del caso hacer énfasis en que los requerimientos de información formulados a la sucursal, o no se contestaron, o se contestaron generalmente de manera tardía, incompleta y contradictoria, lo que implica, un incumplimiento grave por parte de INTERJET como sujeto vigilado, a su deber de suministrar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, información clara, completa, fidedigna y congruente, y la cual no induzca a error.

3.2.3 Deudas por conceptos de servicios aeronáuticos y aeroportuarios que impiden la operación de la empresa

Como se detalló en el acápite de antecedentes, INTERJET ya no podía operar las rutas adicionadas mediante las Resoluciones número 02830 del 10 de septiembre de 2019 y 03417 del 28 de octubre de 2019. Tampoco podía ejercer de forma general (no limitada a las rutas adicionadas mediante las mentadas resoluciones) su actividad en Colombia -prestación del servicio público de transporte aéreo-, hasta tanto no responda como deudora de la citada autoridad aeronáutica.

Lo anterior, según fue confirmado por la Aerocivil mediante radicado 2020062372 del 12 de agosto de 2020.

La interrupción del servicio se agrava, entonces, por el hecho de que al incumplir sus obligaciones con la Aerocivil no podría prestar el servicio de transporte en el país.

⁹⁰ Folios 327 a 329 del expediente.

⁹¹ "Por todo lo anterior la Corte concluye que las normas demandadas no pueden ser consideradas constitucionales, sino bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que: (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo."

3.3 Situación crítica de orden contable

Este Despacho encuentra que INTERJET padece una situación crítica de orden contable por cuanto se identificaron soportes y registros contables que o no existen, o se han llevado de indebida forma, lo cual impide reflejar la situación real de la compañía en nuestro país.

De manera general, la información financiera aportada por la sucursal no se ajusta a las Normas de Contabilidad e Información Financiera aceptadas en Colombia.

Con base en los saldos contables del Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados Integrales de los períodos objeto de análisis, esto es, 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, y de periodo intermedio con fechas de corte 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, se llevó a cabo un análisis vertical y horizontal con el propósito de identificar las variaciones absolutas y relativas más significativas, así como analizar la tendencia de las principales partidas de los Estados Financieros de INTERJET⁹².

De este ejercicio se advirtieron las siguientes situaciones:

3.3.1 El incumplimiento grave de la normatividad contable impide conocer la situación real de la compañía

Se evidenció un grave incumplimiento de la normatividad contable por parte de la empresa, así:

• • • •	эт э
	Los Estados Financieros de propósito general de la Sucursal, para las fechas de corte a 31 de diciembre de 2018 y 31 de diciembre de 2019, no se ajustan a las Normas de Contabilidad e Información Financiera aceptadas en Colombia para entidades pertenecientes al Grupo 1, en especial, en lo relacionado con las Notas a los estados financieros. ⁹³
	Los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, no se ajustan a las Normas de Contabilidad e Información Financiera aceptadas en Colombia para entidades pertenecientes al Grupo 1. Lo anterior, por cuanto no se cumple con lo previsto en la NIC 34 – Información Financiera Intermedia, toda vez que solamente se aportó el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados Integrales, sin el Estado de Flujos de Efectivo, el Estado de Cambios en el Patrimonio y las Notas respectivas. 94 Téngase en cuenta que los Estados Financieros deben contener un juego completo tal y como lo señala la NIC 34 – Información Financiera Intermedia.
	Los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, no reflejan la situación financiera de la entidad, toda vez que ni siquiera se cumple con la ecuación patrimonial (activo – pasivo = patrimonio).
	En el Estado de Resultados Integrales para la vigencia 2019 se evidencia que, la Sucursal sólo presenta ingresos no operacionales, pero en los intermedios reportan ingresos operacionales y no operacionales, con lo cual se genera incertidumbre. Esto, dado que los estados financieros deben reflejar tanto los ingresos operacionales como no operacionales del periodo. Esta situación se constituye en el incumplimiento de la NIC 1 – Presentación de Estados Financieros, y la NIC 34 – Información Financiera Intermedia.
	La Sucursal registró un capital neto de trabajo positivo para la vigencia 2019. En el periodo intermedio de 2020, los saldos no permiten calcular el capital de trabajo debido a que los Estados Financieros no reflejan razonablemente sus importes. Adicionalmente, en los Estados Financieros Intermedios se

⁹² Folios 75 a 87 del expediente.

⁹³ Folios 72 a 84 del expediente.

⁹⁴ Entiéndase respecto de los estados financieros intermedios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5388 DE 28/05/2021 HOJA No. <u>30</u>

Por la cual se ordena el sometimiento a control de la sociedad ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET, identificada con NIT 900.580.599-1

	observa que en el pasivo corriente hay un valor con signo contrario no siendo posible determinar el capital de trabajo.
	La rentabilidad del activo registra un 0.5% para la vigencia de 2019 y para los Estados Financieros Intermedios de agosto 2020 se sitúa en un 871%. Situación que se presenta por que las cuentas por cobrar a clientes y a la Matriz se redujeron en el periodo intermedio, sin mayor explicación por parte de la INTERJET.
	Respecto del rendimiento del Patrimonio, esta razón indica que para la vigencia 2019 fue de 35%, lo que quiere decir que por cada peso invertido por los socios la empresa genera \$35 pesos de utilidad neta. Esta situación se genera porque en el Estado de Resultados, la utilidad neta está calculada sobre los ingresos no operacionales. Además, se avizora que los valores del patrimonio están subvalorados versus la utilidad, debido a que la sucursal no refleja el valor total patrimonial en su casa Matriz.
3.3.2 D	ocumentos sin firma ni certificación
	Los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, no se encuentran debidamente certificados. ⁹⁵
	En efecto, los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020 no contienen la firma legible del Representante Legal, no hay firma de contador ni del revisor fiscal como lo establecen los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 290 del Código de Comercio a su vez precisa: "el balance certificado es el suscrito con las firmas autógrafas del Representante Legal, del contador de la sociedad y del revisor fiscal, si los hubiere".
	En la última respuesta dada por INTERJET que data del 28 de enero de 2021, el Representante Legal anunció la entrega de Estados Financieros al 30 de noviembre de 2020 con la advertencia de que estos se encontraban sin el aval de la Revisoría Fiscal. Revisado ese documento, lo que se observa es que se trata de un cuadro Excel que al parecer contiene los estados financieros de INTERJET a diciembre de 2019 y noviembre de 2020, el cual, al ser contrastado con el cuadro Excel que se recibió primero con información de ese mismo período, se verifican unas cifras de diciembre 2019 que no coinciden, esto es, que no son las mismas.
	Seguramente esta situación obedece a que los Estados Financieros no están firmados ni avalados, razón por la que se pueden modificar libremente y sin ningún problema ⁹⁶
3.3.3 P	asivos no reconocidos o mal clasificados en la contabilidad
	La obligación o contingencia referida en el comunicado de la Superintendencia de Industria y Comercio con radicado 20-486803-0 del 21 de diciembre de 202038, en el que se informa que el Representante Legal de la Sucursal reconoció una adeuda aproximada a los Cuarenta y Un Mil Millones de Pesos (\$41.000.000.000), entre distintas entidades públicas y privadas, y que los recursos disponibles se encuentran embargados por un juez, no está reconocida y/o revelada en los estados financieros y notas de la Sucursal.
	Los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, presentan pasivos con saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a las transacciones con la casa Matriz. Esto debería haberse reclasificado como cuentas por cobrar a la casa Matriz. Esto evidencia un incumplimiento de la NIC 1 – Presentación de Estados

Financieros.

 $^{^{\}rm 95}$ Folios 276 a 277 del expediente.

⁹⁶ Folios 342 a 365

Respecto de las cuentas por cobrar entre INTERJET y ABC AROLÍNEAS S.A. DE C. V., debe anotarse que dentro de la doctrina de la Superintendencia de Sociedades se han establecido parámetros para diferenciar entre Sociedades Extranjeras y Sucursales de Sociedades Extranjeras. Esto, por virtud de lo establecido en los artículos 263 y 419 del Código de Comercio, con los cuales queda claro que son sucursales "los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad", y que son extranjeras "las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior".

Lo anterior, junto con la normatividad que se ha venido analizando, permite precisar dos cosas: i) que la Sucursal no es un ente autónomo distinto de la Sociedad Extranjera, por cuanto que no goza de personería jurídica independiente y ii) que la apertura de una Sucursal no se reduce a la simple organización de un establecimiento de comercio, sino que requiere del cumplimiento de ciertas reglas como el nombramiento de un Mandatario y de una Revisoría Fiscal, entre otras.

Dentro de este contexto llaman la atención los rubros con signo negativo por -\$93.287.095.258,82 para el 2019, y de -\$55.963.390.558,17 para el 2020, que reporta INTERJET en su Estado de Situación Financiera como una cuenta comercial por pagar a la Matriz, aunque por algún tipo de cruce estas cifras en algo se han reducido.

Lo anterior en la medida que, por una parte, no se reportan ingresos operacionales para la Sucursal y, por la otra, su capital asignado de \$18.000.000 en nada se compadecería con estas transacciones ni con los \$41.000.000.000 que el Mandatario reconoció en sus respuestas como pasivo por deudas acumuladas con terceros y demás Autoridades, a lo cual se le suma la inexistencia de las debidas provisiones. En otras palabras, no existen provisiones para atender las obligaciones con terceros y las Autoridades, pero sí existen pendientes -por lo menos contables- entre la Sucursal y la Matriz.

Por otro lado, de tratarse de utilidades por remitir a la Sociedad Extranjera las mismas no aparecen en los registros contables y, de ser pagos realizados por la Casa Matriz por cuenta de su establecimiento de comercio -una especie de reembolso-, se desconoce cuál es su causación, pues, se insiste, en la contabilidad no existen ingresos operacionales, luego, si se están cruzando cuentas estas serían por operaciones no registradas en la contabilidad de la Sucursal, o, puede ser, por operaciones que no tienen relación directa o de causalidad con el objeto social de la principal, lo cual ha sido objeto de reproche de forma general por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto con precedencia, se puede concluir que, nos encontramos ante un incumplimiento de las normas contables en su aspecto más básico, como lo es la certeza de la información y la correspondencia de la información contable con la realidad económica de INTERJET.

Los incumplimientos son de tal gravedad que la contabilidad no permite conocer la realidad financiera de la supervisada, lo cual es suficiente para concluir sobre la existencia de una situación crítica de carácter contable. Adicionalmente, las obligaciones pendientes con terceros tampoco se observan con registro contable, lo cual compromete cualquier conclusión que sobre los mismos llegue a realizase, evidenciando la crisis contable de la empresa.

3.4 Situación crítica de orden económico

Interjet padece una situación crítica de orden económico, pues sin perjuicio de la irregular contabilidad que lleva la empresa, se evidencia una falta de viabilidad financiera y de respaldo patrimonial de la misma.

El análisis vertical	y horizontal de l	os Estados	Financieros de	la sucursal p	para los peri	iodos con	fechas
de corte 31 de dic	iembre de 2018	y 31 de dici	embre de 2019,	y 31 de ago	osto de 201	9 y 31 de	agosto

de 2020, así como el comportamiento de los indicadores financieros, presentan una tendencia preocupante de deterioro progresivo de la situación financiera de la sucursal. Esta situación podría ser más gravosa si se considera como ya se mencionó que, posiblemente, en los Estados Financieros de la sucursal no se encuentran reconocidos pasivos informados por el mandatario de la sucursal ante la Superintendencia de Industria y Comercio por el orden de los \$41.000.000.000.

□ En los Estados Financieros de 2019 el índice arrojó un resultado de \$1.01, lo que indica que la Sucursal puede atender las obligaciones a corto plazo. No obstante, es preocupante que la liquidez en el periodo de los Estados Financieros Intermedios se haya disminuido considerablemente (-0.56) y, a esto se suma, lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el sentido de no incluir algunos pasivos que, según información suministrada por el Mandatario de INTERJET a esa Superintendencia, están por el orden de los \$41.000.000.000.000⁹⁸, los cuales, se insiste no están reconocidos en los estados financieros de propósito general e intermedios.

□ Considérese, como se mencionó más arriba, que la empresa no dio cumplimiento a las reservas y provisiones que por ley debe tener para operar como sucursal de sociedad extranjera en nuestro país.

□ El indicador para la vigencia 2019 arrojó un endeudamiento del 99% que corresponde solo a proveedores nacionales. Sin embargo, para los Estados Financieros Intermedios que se incluyen los compromisos con la Matriz, el endeudamiento ronda el 780% y el 180%, respectivamente. Cabe destacar que algunos valores del pasivo están registrados con signo contrario a su naturaleza, por lo que este saldo no es razonable ni coherente.

Lo anterior en la medida que, por una parte, no se reportan ingresos operacionales para la Sucursal y, por la otra, su capital asignado de \$18.000.000 en nada se compadecería con estas transacciones ni con los \$41.000.000.000 que el Mandatario reconoció en sus respuestas como pasivo por deudas acumuladas con terceros y demás Autoridades, a lo cual se le suma la inexistencia de las debidas provisiones.

En otras palabras, no existen provisiones para atender las obligaciones con terceros y las Autoridades, pero sí existen pendientes -por lo menos contables- entre la Sucursal y la Matriz.

Debe rescatarse que tanto en el informe motivado como en la sesión del Comité de Sometimiento a Control se indagó ampliamente por las situaciones críticas en cada uno de estos niveles. Así, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, junto con lo dispuesto líneas atrás, esta Superintendencia encuentra méritos suficientes para imponer la medida de sometimiento a control a INTERJET sucursal de sociedad extranjera, toda vez que se encuentra soportando una situación crítica compuesta por irregularidades de resorte jurídico, contable, económico y administrativo, los cuales, tanto individualmente y con mayor razón analizados en conjunto llevan a dicha conclusión.

4. Medidas a tomar como parte del sometimiento a control

Teniendo en cuenta todo lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, la medida de sometimiento a control faculta a esta Superintendencia para ordenar los correctivos necesarios dentro del abanico de medidas dispuestas en los artículos 85 y 84 de la mencionada Ley.

Debe rescatarse que tanto en el informe motivado como en la sesión del Comité de Sometimiento a Control se indagó ampliamente por la idoneidad de las diferentes facultades que podría ejercer la Superintendencia de Transporte. Al respecto, se resalta que esta Superintendencia a través de requerimientos e inclusive de órdenes administrativas vinculantes ha solicitado la presentación de planes de mejora o planes de negocios en el país

⁹⁷ Ver grafica número 2. Pasivos totales de INTERJET para el periodo diciembre de 2018 a agosto de 2020.

⁹⁸ Oficio Rad. 20205321462612 de 22/12/2020 – Oficio Superintendencia de Industria y Comercio 20-486803 del 21 de diciembre de 2020. Folios 319 a 321.

para atender a sus acreedores y continuar con la prestación del servicio, sin que a la fecha se haya contestado dicho requerimiento, lo cual, de paso, ha causado dos multas en contra de la empresa.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho determinar si la medida dispuesta en el numeral 7 del artículo 85 de la mencionada Ley, esto es, convocar a la sucursal al trámite de insolvencia, específicamente, al trámite de reorganización empresarial, responde a la necesidad de subsanar y terminar las situaciones críticas soportadas por INTERJET.

4.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte para convocar a INTERJET al trámite de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006

Esta Superintendencia tiene competencia para ejercer sus facultades de supervisión subjetiva sobre INTERJET, lo cual permite a su vez, que esta Autoridad haga uso de los distintos instrumentos jurídicos de ley para el correcto ejercicio de sus funciones.

Entre tales instrumentos, se encuentra el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.

<u>En el ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:</u>

(…)

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incursa en una situación de cesación de pagos." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Dichas facultades contempladas en el artículo 85 de la citada norma, resulta plenamente aplicables a la sucursal de sociedad extranjera conforme lo estipula el artículo 483 del Código de Comercio:

"(...) El respectivo superintendente tendrá, respecto de las sucursales, las atribuciones que le confieren las leyes en relación con la vigilancia de las sociedades nacionales." (subrayado y negrita fuera de texto)

A su turno, y en concordancia, el artículo 11 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

- "ARTÍCULO 11. LEGITIMACIÓN. El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:
- 1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, <u>o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.</u> (Subrayado y negrita fuera de texto)

(...)"

Por su parte y en adición, el artículo 15 ibidem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. INICIO DE OFICIO. La Superintendencia de Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

"(...)

2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra autoridad que adelante funciones de inspección y vigilancia de empresas, cuando se cumpla el supuesto de cesación de pagos previsto en esta ley.

(...)" (subrayado y negrita fuera te texto)

Ahora bien, se hace necesario realizar la precisión en el sentido que, si bien, el articulo precedente dispone que se iniciará de oficio el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades a solicitud de otra autoridad que adelante funciones de supervisión, siempre que se cumpla con el supuesto de cesación de pagos, no obstante, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, y en particular la otorgada en el numeral 7, debe decir que aquel requisito no es exigible a esta Superintendencia cuando ejerce la facultades de control por disposición expresa del citado numeral.⁹⁹

4.2 Idoneidad del trámite de reorganización empresarial para el presente caso

Pese a las situaciones críticas que a traviesa INTERJET como sucursal de sociedad extranjera, se evidencia la intención, así fuere sumaria e inconcreta, por parte de su matriz de retomar los negocios en Colombia, preservar la empresa y cumplir las obligaciones adquiridas en desarrollo de su objeto social.

Esa presunta intención es coherente con la finalidad que persigue el proceso de insolvencia en general y el de reorganización en particular consagrado en la ley 1116 de 2006:

"ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos." (negrilla fuera de texto)

En relación con el proceso de reorganización, se tiene que, este "pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos." 100

Conforme lo expuesto con precedencia, y en consideración a las situaciones críticas soportadas por la sucursal de sociedad extranjera INTERJET, se tienen razones de peso para que se le convoque al trámite de reorganización empresarial, buscando con ello, no sólo el cumplimiento de las obligaciones insolutas de la sociedad derivado del desarrollo de su objeto social en el país, sino adicionalmente, propiciar la conservación de esta como unidad de explotación económica y fuente generador de empleo, así como aportar a la reactivación del sector de la economía del cual forma parte, a través de la normalización de sus relaciones crediticias y comerciales:

□ El mercado colombiano es tan solo una fracción del negocio de transportación aérea de pasajeros y carga que tiene en el mundo ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Luego, consideramos que tiene mayor razonabilidad y viabilidad jurídica convocar a INTERJET al proceso de reorganización, lo que conllevaría la necesaria vinculación de ABC Aerolíneas S.A. de C.V., Sociedad Extranjera que tiene la

Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-190793 del 27 de noviembre de 2014; Oficio 220-054732 del 18 de abril de 2018;
 Oficio 220-131628 del 2 de octubre de 2015; Oficio 220-115939 del 14 de julio de 2020.
 Ibídem.

personería jurídica y es propietaria de este establecimiento de comercio, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006.

☐ Téngase en cuenta que a diferencia de lo que ocurre en el proceso de liquidación, en el proceso de reorganización se daría la oportunidad para la presentación y ejecución de un plan de negocios que vincule el patrimonio de la sociedad extranjera ABC Aerolíneas S. A. de C.V., lo cual puede resultar mucho más satisfactorio tanto para la protección del crédito y la recuperación y conservación de esta empresa que tiene negocios permanentes en el territorio nacional, como para los intereses de los proveedores y clientes de la aerolínea.

Si bien la sociedad extranjera no tiene un plan de negocios específico para la reactivación de su operación en Colombia, sí cuenta con uno a nivel general y desagregado por mercado nacional e internacional. El cual puede servir de base para la elaboración de uno que tenga en consideración las particulares del mercado colombiano y la dinámica de la prestación del servicio público de transporte aéreo.

□ Todo lo anterior, bajo la vigilancia de una autoridad con funciones jurisdiccionales, tiene la capacidad legal de proteger de mejor manera la unidad de explotación económica. Y, claro, si se presentara el incumplimiento del acuerdo de reorganización celebrado entre los acreedores y la concursada o de no prosperar por cualquier otra circunstancia, de conformidad con el numeral 1 de artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, tendría lugar el inicio del proceso de liquidación judicial.

4.3 Solicitud de vinculación al proceso de la Sociedad Extranjera

Considerando la situación de abandono y aislamiento de la sucursal por parte de la Sociedad Extranjera, ya explicado en los acápites precedentes, este Despacho considera oportuno hacer un respetuoso llamado a la Superintendencia de Sociedades para que, además de la admisión de la sucursal al proceso de insolvencia, se vincule a la sociedad extranjera al mismo.

Esa medida permitiría concretar un plan de negocios serio, en el que se comprometa la sociedad extranjera, comenzando por nombrar administradores para nuestro país. Asimismo, permitiría que el eventual acuerdo de reorganización reconociera a todos los acreedores (que hoy no aparecen en los pasivos de la sucursal) y que dicho acuerdo estuviera respaldado por la sociedad extranjera.

Al respecto, se rescata lo dicho por el señor Carlos Roberts Sánchez fungiendo como Representante Legal de INTERJET, en cuanto a la intención de la sociedad extranjera de responder a los acreedores en Colombia:101

No se cuenta con un esquema de transferencia de recursos desde la sociedad extranjera ABC
Aerolíneas S.A. de C.V. a la sucursal en Colombia." Sin embargo, se aclara que, "si el flujo de
recursos generado de sus operaciones en Colombia no cubre todas las obligaciones pendientes, la matriz dispondrá los recursos necesarios para tal fin."

"No se cuenta con un esquema de provisiones", no obstante, se aclara que, "las obligaciones
pendientes que se generen en Colombia o en otro país, serán cubiertas con recursos derivados
de líneas de crédito solicitadas y el capital aportado por los nuevos inversores de la sociedad.'

Se afirma que, "se pondrá a disposición de los usuarios dos formas para recuperar los montos
pagados por los viajes y/o servicios adquiridos con la aerolínea: (i) Voucher electrónico o (ii)
transferencia bancaria a través de la puesta en funcionamiento del Landing Page de reembolsos".

A juicio de esta Superintendencia, esa intención de la sociedad extranjera debe concretarse en el marco de un acuerdo celebrado al interior del proceso de insolvencia y frente a una autoridad con funciones jurisdiccionales

¹⁰¹ Radicado número 20205320940152 del 9 de octubre de 2020. Folios 191 a 196 del expediente.

(Superintendencia de Sociedades), ya que ha sido imposible obtener dicho compromiso (o siquiera una respuesta seria) ante esta Superintendencia de Transporte que tiene funciones administrativas.

En la misma línea, se rescata lo presentado por la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto que existirían negocios celebrados en el país que no están reconocidos en la contabilidad recibida por la SuperTransporte, y conforme a lo cual el patrimonio de la Sucursal no alcanzaría para satisfacer ni siquiera el 0.1% de las obligaciones pendientes (al parecer, por cuarenta y un mil millones de pesos). Al respecto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 485. <RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA.> La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación."

Debe rescatarse que en concordancia con el principio de universalidad, ¹⁰² en el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 se previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.

(...)" (subrayado y negrita fuera de texto)

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha manifestado a través del Oficio 220-115939 del 14 de julio de 2020 lo siguiente:

- "1. Las sociedades extranjeras tienen reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano y cuando quiera que deseen desarrollar actividades permanentes en el territorio colombiano, deben constituir una sucursal en Colombia.
- 2. La sucursal así establecida conlleva la asignación de un capital que debe ser destinado de manera pública como garantía de las obligaciones que adquiera la sucursal en el país como consecuencia de sus operaciones, sin embargo, dichos recursos no diluyen la responsabilidad de la sociedad extranjera ni de sus administradores.

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-527 de 2013 "El régimen de insolvencia se inspira en los principios de universalidad, igualdad, eficiencia, información, negociabilidad, reciprocidad y gobernabilidad económica.

^(...) En virtud de la universalidad, debe concurrir al proceso la totalidad del patrimonio del deudor (dimensión objetiva) y de los acreedores (dimensión subjetiva), porque de otro modo difícilmente podría tenerse claridad acerca de la situación real de una empresa y de las posibilidades de éxito ante un eventual proceso de reestructuración." (negrita y subrayado fuera de texto)

3. La sucursal tiene la calidad de establecimiento de comercio para todos los efectos, razón por la cual la sucursal no adquiere personalidad jurídica distinta de la personalidad jurídica de la sociedad extranjera.

(…)

- 6. Los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sucursal son efectivamente los beneficios, obligaciones, responsabilidades y derechos de la sociedad extranjera.
- 7. El régimen jurídico de la sucursal en Colombia es oponible a la sociedad extranjera, por tratarse de una unidad jurídica y operacional.
- 8. La sociedad extranjera no es una controlante de la sucursal, es la misma sustancia jurídica y económica, simplemente para todos los efectos es la diferenciación del patrimonio invertido en el desarrollo de los negocios en el país, de forma que nuestro mercado pueda interpretar el verdadero interés de participar financieramente en nuestra economía de forma permanente, asumir nuestros riesgos, oportunidades y circunstancias, en un contexto de igualdad frente al mercado internacional y no solo aprovechar una situación de oportunidad para su propio beneficio." (subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo tanto, en cuanto a la medida relacionada con convocar a INTERJET al trámite de reorganización empresarial ante la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades y solicitar la vinculación de la sociedad extranjera al mismo, esta Superintendencia de Transporte encuentra que tiene legitimación legal para hacerlo y que la misma resulta necesaria e idónea, en tanto reposa en el expediente soporte suficiente para determinar que dicha empresa que desarrolla su objeto social en el país a través de la sucursal INTERJET ha venido soportando una situación crítica del orden jurídico, económico, administrativo y contable que amerita la adopción de los presentes correctivos.

5. Aviso a otras autoridades

Dentro del presente trámite, esta Superintendencia encontró situaciones que podrían ser de interés de otras autoridades, para lo de su competencia. Y por tanto, se les enviará copia de la presente decisión para que puedan revisar infracciones adicionales a la normatividad colombiana, así:

5.1 Aviso a la Superintendencia de Industria y Comercio por posible infracción del régimen de competencia

A través del radicado número 20205320904272 del 5 de octubre de 2020, el señor Carlos Roberts Sánchez en calidad de Representante Legal de INTERJET destacó que en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Matriz, llevada a cabo el 30 de junio de 2020 se llevó a cabo: (i) aprobación aumento del capital social de la matriz por la suma de cuarenta y tres mil millones de pesos mexicanos (apropiadamente 150 millones de dólares o 743 mil millones de pesos colombianos), aportado por HBC International S.A. de C.V., (ii) cambio en la composición accionaria, ya que el aporte de HBC International S.A. de C.V. pasa a representar el 90% del capital social de las acciones de la sociedad extranjera que se encuentran en circulación, (iii) modificación en la composición del Consejo de Administración de la Matriz.

Consultando fuentes abiertas, esta Superintendencia identificó un comunicado público de la Comisión Federal de Competencia Económica COFECE, en la cual se informó lo siguiente:¹⁰³

"Sanciona COFECE a Interjet y a HBC por no notificar a tiempo su concentración

La Comisión impuso multas por un monto total de 955 mil 680 pesos.

Expediente VCN-005-2020. Cfr https://www.cofece.mx/sanciona-cofece-a-interjet-y-a-hbc-por-no-notificar-a-tiempo-su-concentracion/

 Se autorizó la concentración tras verificar que la operación no afecta la competencia y libre concurrencia.

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) autorizó la concentración entre ABC Aerolíneas (Interjet) y HBC Internacional, operación con la que HBC adquirió parte del capital social de Interjet. Sin embargo, multó a las empresas por no notificar la concentración antes de llevarla a cabo, como lo establece la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

En junio de 2020, Interjet realizó un aumento de su capital social, que fue aportado por HBC, lo que tuvo como resultado la adquisición de parte de la empresa aérea. Sin embargo, fue hasta agosto de ese año que las empresas dieron aviso a la COFECE de la operación. Al mismo tiempo, **reconocieron que debieron haber notificado previamente y esperar la autorización antes de concentrarse**; asimismo proporcionaron todos los elementos necesarios para que esta Comisión pudiera realizar el análisis de concentración pertinente.

Por lo anterior, se abrió el expediente VCN-005-2020, en el que se encontró que la transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que el Pleno autorizó la operación. Además, impuso multas por un total de 955 mil 680 pesos al acreditar que HBC e Interjet incumplieron con la obligación legal de notificar la concentración.

Cuando una concentración, que supera ciertos montos, se actualiza y no se notifica a la Comisión, se impide que esta analice de forma oportuna y preventiva el posible impacto y riesgos que podría generar a la competencia y libre concurrencia en los mercados que involucran dicha operación.

Una vez resuelto el asunto y notificadas las partes, los agentes económicos sancionados tienen el derecho de acudir al Poder Judicial de la Federación para que sea revisada la legalidad de la actuación de la COFECE." (negrilla fuera de texto)

Considerando que en nuestro país, de conformidad con la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio es la Autoridad Nacional de Protección de la Competencia, se remite copia de la presente decisión para que investigue, si así lo considera, la posible infracción del régimen de protección de la competencia en los términos expuestos por el representante legal de Interjet ante esta SuperTransporte y lo expuesto por la Cofece.

5.2 Aviso a la Superintendencia de Sociedades por posible infracción del régimen cambiario

Como se anotó acápites precedentes, en los Estados Financieros de periodo intermedio de la Sucursal para las fechas de corte a 31 de agosto de 2019 y 31 de agosto de 2020, presentan pasivos con saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a las transacciones con la casa Matriz. Esto debería haberse reclasificado como cuentas por cobrar a la casa Matriz. Dentro de este contexto llaman la atención los rubros con signo negativo por -\$93.287.095.258,82 para el 2019, y de -\$55.963.390.558,17 para el 2020, que reporta INTERJET en su Estado de Situación Financiera como una cuenta comercial por pagar a la Matriz, aunque por algún tipo de cruce estas cifras en algo se han reducido.

Por otro lado, de tratarse de utilidades por remitir a la Sociedad Extranjera las mismas no aparecen en los registros contables y, de ser pagos realizados por la Casa Matriz por cuenta de su establecimiento de comercio -una especie de reembolso-, se desconoce cuál es su causación, pues, se insiste, en la contabilidad no existen ingresos operacionales, luego, si se están cruzando cuentas estas serían por operaciones no registradas en la contabilidad de la Sucursal, o, puede ser, por operaciones que no tienen relación directa o de causalidad con el objeto social de la principal, lo cual ha sido objeto de reproche de forma general por la Superintendencia de Sociedades.

Considerando que en nuestro país la Superintendencia de Sociedades vigila las infracciones del régimen cambiario, se remite copia de la presente decisión para que investigue, si así lo considera, la posible infracción del régimen cambiario por parte de Interiet.

En mérito de lo expuesto

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SOMETER A CONTROL a ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL

COLOMBIA - INTERJET identificada con NIT 900.580.599-1, por las razones

expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVOCAR AL PROCESO DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL A ABC

AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA - INTERJET identificada con

NIT 900.580.599-1, según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la vinculación de la

sociedad extranjera **ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V.** al proceso de insolvencia empresarial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a LOS ADMINISTRADORES de ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V.

SUCURSAL COLOMBIA - INTERJET que, a partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sucursal, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios, sin autorización previa de la Superintendencia de Transporte. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será

ineficaz de pleno derecho.

Asimismo, que deberán tener en cuenta las limitaciones y sanciones a las cuales se puede ver sometida la sucursal y los administradores de la misma a partir del sometimiento a control, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, el presente acto administrativo, los estatutos, o actos que deterioren la prenda

común de los acreedores, so pena de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al REVISOR FISCAL de la sucursal que deberá comunicar a la

Superintendencia de Transporte oportunamente, cualquier irregularidad que observe en el funcionamiento de la misma y cuyo acaecimiento pueda considerarse de razonable interés para la Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el

numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR, una vez en firme el presente acto administrativo, copia auténtica del

expediente de **ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA – INTERJET** a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a la dirección Avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo <u>notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co</u>, para los efectos

de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR, una vez en firme el presente acto administrativo, a la CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, ubicada en la Calle 67 No. 8-32/44 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección de notificaciones electrónicas notificaciones judiciales@ccb.org.co; a efectos de quedar inscritas en la oficina de

registro correspondiente las medidas ordenadas.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia completa de la presente resolución a la SUPERINTENDENCIA DE

INDUSTRIA Y COMERCIO, a la dirección Carrera 13 No. 27 - 00 Piso 1 Bogotá D.C. y contactenos@sic.gov.co , por la posible infracción del régimen de protección de

competencia.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia completa de la presente resolución a la SUPERINTENDENCIA DE

SOCIEDADES, a la dirección Avenida El Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo notificaciones judiciales @supersociedades.gov.co , por la posible

infracción del régimen cambiario.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su

expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de **ABC AEROLINEAS S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA – INTERJET**, identificada con NIT 900.580.599-1, en la dirección de notificaciones electrónicas: gerencia@carlosroberts.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 y el Decreto 806 de 2020; o en su defecto en la Carrera 7ª Bis No. 142 - 77 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos

66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO

PRIMERO: Procedimiento

COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ubicada en la Avenida el Dorado No. 51 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección de notificaciones electrónicas

 $\underline{notificaciones judiciales@supersociedades.gov.co}$

ARTÍCULO DÉCIMO COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al MINISTERIO DE

SEGUNDO: TRANSPORTE, ubicado en la Calle 24 # 60 – 50 Piso 9 - Centro Comercial Gran Estación II de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo

<u>notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</u>, para los fines a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la UNIDAD TERCERO:

ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL. ubicada en la Avenida el

ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, ubicada en la Avenida el Dorado No. 103 – 15 Edificio Central Aerocivil de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección de notificaciones electrónicas potificaciones indiciales @aerocivil gov es

dirección de notificaciones electrónicas notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co,

para los fines a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO COMUNICAR la presente actuación a María Jimena Montoya Acevedo y Claudia CUARTO: Paola Flórez Parra, a la dirección electrónica montoyami@asconsulting.co y

Paola Flórez Parra, a la dirección electrónica montoyami@asconsulting.co y florezcp@asconsulting.co , así como a la Calle 93B # 13-50 Oficina 201 de la

ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la petición de información radicada con No. Radicado 20215340825022 ante la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO:

DÉCIMO

ADVERTIR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante el Superintendente de Transporte en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

CAMILO PABÓN ALMANZA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

5388 DE 28/05/2021

Empresa: ABC Aerolíneas S.A. de C.V. Sucursal Colombia – INTERJET.

Carlos Roberts Sánchez

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7ª Bis No. 142 - 77

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

NOTIFICAR

Electrónica: gerencia@carlosroberts.co

COMUNICAR

Autoridad: Superintendencia de Sociedades

Delegatura de Procedimientos de Insolvencia

Doctora Susana Hidvegi - Delegada para Procedimientos de Insolvencia

Dirección: Avenida El Dorado No. 51 – 80

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Ministerio de Transporte

Doctora Ángela María Orozco Gómez - Ministra de Transporte Calle 24 # 60 – 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II

Dirección: Calle 24 # 60 **Ciudad**: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Autoridad: Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil

Doctor Juan Carlos Salazar Gómez - Director General Avenida el Dorado No. 103-15, Edificio Central Aerocivil

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Dirección:

Electrónica: notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co

Persona: María Jimena Montoya Acevedo Dirección: Calle 93B#13-50 Oficina 201

Ciudad:

Dirección

Electrónica: montoyamj@asconsulting.co

Bogotá D.C.

Persona: Claudia Paola Flórez Parra Dirección: Calle 93B#13-50 Oficina 201

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: florezcp@asconsulting.co

OFICIAR

Entidad: Cámara de Comercio de Bogotá

Dirección: Calle 67 No. 8-32/44 **Ciudad**: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

COMPULSA DE COPIAS

Autoridad: Superintendencia de Industria y Comercio

Doctor Andrés Bernardo Barreto González – Superintendente de Industria y Comercio

Dirección: Carrera 13 No. 27 - 00 Piso 1 Bogotá D.C.

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: contactenos@sic.gov.co

Autoridad: Superintendencia de Sociedades

Doctor Juan Pablo Liévano Vegalara – Superintendente de Sociedades

Dirección: Avenida El Dorado No. 51-80 Bogotá D.C.

Ciudad: Bogotá D.C.

Dirección

Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Proyectó: Jhonatan Martinez

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica